

**LA INSUFICIENTE REFORMA DE LA LEY DE LA CADENA  
ALIMENTARIA.\***

**THE INSUFFICIENT REFORM OF THE FOOD CHAIN LAW**

FEDERICO ARNAU MOYA

Profesor Contratado Doctor Derecho civil.

Universitat Jaume I (España)

arnauf@uji.es

**RESUMEN:**

El proyecto de ley de reforma de la ley de la cadena alimentaria, a pesar de que contiene bastantes novedades en materia conductas desleales prohibidas, sin embargo, no regula adecuadamente los «destríos» y las ventas «a comercializar».

**PALABRAS CLAVE:**

Compraventas agrarias, compraventa a comercializar, destrío, proyecto de ley, cadena de alimentaria, prácticas comerciales desleales.

**ABSTRACT:**

The food supply chain law reform bill, although it contains enough innovations in matter prohibited disloyal conducts, nevertheless, does not regulate appropriately the rejection of the fruit for lack of quality and the sales «to be commercialized»

**KEY WORDS:**

Agricultural sales, sales to be commercialized, bill, lack of quality, food supply chain law, unfair trading practices

**SUMARIO:**

**Sumario**

<b>LA INSUFICIENTE REFORMA DE LA LEY DE LA CADENA ALIMENTARIA. ....</b>	<b>110</b>
<b>THE INSUFFICIENT REFORM OF THE FOOD CHAIN LAW .....</b>	<b>110</b>
<b>I. EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE LA CADENA ALIMENTARIA .....</b>	<b>111</b>
<b>II. EL FUNCIONAMIENTO DE LA LMMCA .....</b>	<b>115</b>
<b>III. LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL RD LEY 5/2020 .....</b>	<b>117</b>

---

\* Recibido en fecha 00/00/0000. Aceptada su publicación en fecha 00/00/0000.

1. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO REFORZADO O RESTRINGIDO DE LA LMMCA.....	118
2. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO AMPLIO DE LA LMCA.....	120
3. NOVEDADES EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES .....	122
<b>IV. EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE LA CADENA ALIMENTARIA .....</b>	<b>123</b>
1. CAMBIOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS CONTRATOS ALIMENTARIOS.....	124
2. LOS NUEVOS LOS REQUISITOS DE FORMA DE LOS CONTRATOS ALIMENTARIOS.....	127
3. EL CONTENIDO MÍNIMO DE LOS CONTRATOS ALIMENTARIOS.....	130
4. LAS NUEVAS PRÁCTICAS COMERCIALES ABUSIVAS EN LA CADENA ALIMENTARIA .....	131
A). Las prácticas comerciales abusivas en la actualidad .....	131
B). Las prácticas comerciales estrictamente prohibidas .....	132
C). Las prácticas comerciales prohibidas salvo pacto en contrario .....	136
<b>VI. LAS NUEVAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LMMCA .....</b>	<b>139</b>
1. INFRACCIONES LEVES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ALIMENTARIA.....	139
2. INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ALIMENTARIA.....	141
3. SANCIONES.....	143
<b>VII. LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN .....</b>	<b>144</b>
<b>VIII. LA INSUFICIENCIA DE LA REFORMA PARA ERRADICAR LA VENTA «A RESULTAS».....</b>	<b>148</b>
<b>IX. CONCLUSIONES.....</b>	<b>154</b>
<b>X. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>155</b>

## **I. EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE LA CADENA ALIMENTARIA<sup>1</sup>**

El objeto de este trabajo se centra en efectuar toda una serie de observaciones sobre las reformas previstas en el *Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria* (en adelante el Proyecto). La reforma que se plantea es de gran calado

---

<sup>1</sup> Este artículo se enmarca en el Proyecto GACUJI 2020/10, y en el Proyecto MINECO PID2019-105436RB-100, TRADIDES, de los que CARMEN BOLDÓ RODA es Investigadora Principal.

puesto que prevé modificar doce artículos de la ley y añadir tres nuevos preceptos<sup>2</sup>. Esta reforma ha de considerarse como una continuación de la que se ha producido en virtud del Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, *por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación* (en adelante RDL 5/2020) que ha modificado cinco artículos de la citada ley de la cadena<sup>3</sup>. Este RDL tras haber sido confirmado por el Congreso de los Diputados se ha materializado en la *Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación*. Como quiera que esta ley ratifica el citado RDL en adelante, en aras de una mejor claridad expositiva sólo me referiré a la ley.

Así pues, aunque entre ambas normas jurídicas se van a ver afectados unos veintidós preceptos de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (en adelante LMMCA) mantengo el calificativo de «insuficiente» puesto que no se trata de una cuestión cuantitativa sino cualitativa. Adelantándome a cuanto a continuación diré, la reforma de ley de la cadena alimentaria me parece que está siendo bastante acertada en la gran mayoría de sus nuevas propuestas salvo en las relativas al insuficiente e inadecuado tratamiento de las compraventas «a resultas» o «a comercializar» así

---

<sup>2</sup> Entre las novedades del proyecto de ley se encuentra las siguientes: reforma del art. 2 «Ámbito de aplicación». Se reforman los apartados «a» y «b» del artículo 3 «Fines». El art. 5 «Definiciones» queda modificado en los apartados «a», «d» «e» y «f». El art. 8 «Formalización de los contratos alimentarios» queda reformado en su apartado 1º. El art. 9 «Condiciones contractuales» queda modificado en las letras b) y h) del apartado 1º y se añaden las letras «k» y «l». El art. 11 «obligaciones de conservación de los documentos» se modifica en su apartado 2º. El art. 12 «Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos» queda modifica en su apartado 12. Se añade un nuevo art. 14 bis «Otras prácticas comerciales desleales». Se modifica el art. 17 «Registro Estatal» en su apartado 3º. El art. 23 «Infracciones en materia de contratación alimentaria» sufre una nueva e importante redacción. El art. 24 bis «Publicidad de las resoluciones sancionadoras en materia de contratación alimentaria» es reformado en su apartado 1. El artículo 25 «Graduación de las sanciones» sufre una nueva redacción. El art. 26 «Competencia» queda modificado y se le añade una nueva letra c. Se añade un nuevo título VII «Las Autoridades de Ejecución» que contiene los arts. 28 «Designación de la Autoridad de Ejecución en el ámbito nacional» y 29 «Denuncias y confidencialidad». Finalmente, modifica parte del contenido de las disposiciones adicionales primera «La Agencia de Información y Control Alimentarios» y se modifica la disposición adicional quinta «Relaciones contractuales de la Organización Común de Mercados de los productos agrarios».

<sup>3</sup> El RDL 5/2020, que se ha materializado como la Ley 8/2020, introduce las siguientes reformas en la LMMCA: en el art. 9.1 «Condiciones contractuales» se modifica la letra «c» y se introduce una nueva letra «j». Se introduce un nuevo art. 12 bis «Actividades promocionales». Se añade un nuevo art. 12.ter «Destrucción de valor en la cadena», que se concreta en una prohibición de «comprar a pérdida». Se producen importantes modificaciones en el art. 23 «Infracciones en materia de contratación alimentaria», de modo que el art. 23. 1 a) queda sin contenido y la falta de formalización de los contratos alimentarios deja de ser considerado como falta leve. Se introducen modificaciones en los párrafos b) y e) del art. 23.1. Se añade un párrafo al art. 23.3. El ar. 24.2 queda sin contenido. Se añade un nuevo art. 24 bis relativo a la «publicidad de las resoluciones sancionadoras en materia de contratación alimentaria» y finalmente se añade un nuevo párrafo a la disposición adicional quinta.

como al de los «destríos» o rechazo de productos agrarios defectuosos. También deberían de haberse aprovechado los cambios legislativos para que en la LMMCA se estableciesen los efectos civiles de la conculcación de su contenido. No obstante, como ya he señalado que el citado Proyecto de ley no es sino una continuación de las reformas que la LMMCA ha sufrido con la Ley 8/2020 también me voy a referir en este trabajo a las mismas.

El Proyecto completa los urgentes cambios introducidos por la Ley 8/2020, *de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación*. Hay que tener presente la fuerte presión impuesta por el sector agrícola al Gobierno de la nación puesto que desde finales del año 2019 hasta principios del 2020 hubo grandes movilizaciones de agricultores por todo el país bajo el lema de «Agricultores al Límite». En estas movilizaciones, acompañadas de grandes tractoradas, se reclamaban unos precios justos de origen que les permitan cubrir los costes de producción, señalando que los consumidores pagan hasta ocho veces más de lo que reciben los cultivadores. Además, señalaban que los costes de producción cada vez eran más elevados debido al encarecimiento de los carburantes y fertilizantes. Finalmente, en sus quejas también se referían a la cuestión de la competencia desleal propiciadas por los acuerdos comerciales con terceros países que no respetan los estándares europeos de calidad y medioambientales europeos, como sucedía con la naranja de Sudáfrica o la miel de China. Estas movilizaciones también se efectuaron por los agricultores de varios países europeos.<sup>4</sup> Así pues, habida cuenta el momento de tensión y prisas con las que se dicta el RDL 5/2020 que ha dado lugar a la Ley 8/2020 solo se regularon una serie de medidas muy urgentes. En las respectivas exposiciones de motivos del RDL y de la Ley ya se anuncia que la LMMFCA va a ser reformada en un breve tiempo puesto hay que trasponer a nuestro ordenamiento jurídico antes del 1 de mayo de 2021 la Directiva (UE) 2019/633, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario (en adelante Directiva 2019/633)<sup>5</sup>.

Así pues, el Proyecto de ley -que todavía se está tramitando en el momento de escribir estas líneas (6-03-2021)- es el encargado de realizar la mencionada trasposición. En su Exposición de Motivos se destaca que el sector agroalimentario español es un sector vulnerable, porque integra «una amplia diversidad de agentes de los sectores de la producción, la transformación y la distribución, que a su vez se ven limitados individualmente por su idiosincrasia. Esta vulnerabilidad se centra

---

<sup>4</sup> Información disponible en <https://www.rtve.es/noticias/20200227/reivindican-agricultores/1998660.shtml>. Consultado el 12 febrero 2012.

<sup>5</sup> A grandes rasgos la Directiva 2019/633 (UE) establece una lista mínima de prácticas comerciales desleales prohibidas entre compradores y proveedores en la cadena de suministro agrícola y alimentario y dispone normas mínimas de cumplimiento. Pretende impedir que empresas de mayor tamaño abusen de proveedores de pequeño y mediano tamaño debido a su menor capacidad de negociación, y evitar que el coste de dichas prácticas se traslade a los productores primarios.

en la atomización de los operadores de la cadena, la rigidez de la demanda, la estacionalidad en el mercado y la heterogeneidad y asimetría en sus características internas». También se señala la constante elevación de costes de producción, fijos y variables, así como «la caída de los precios percibidos por los agricultores y ganaderos, derivados de la volatilidad del coste de las materias primas y de la falta de equilibrio en la fijación de precios de la cadena agroalimentaria». Finalmente, se destaca el hecho de que en este tipo de transacciones «se ven involucrados productos perecederos, cuya aptitud comercial va a ser necesariamente limitada» lo que implica que están expuestos a ciertas prácticas comerciales<sup>6</sup>.

Tras reconocerse el importante papel que la LMMCA ha venido desempeñando en el reequilibrio de la cadena alimentaria, sin embargo, se admite la necesidad de introducir medidas adicionales para mitigar los problemas del sector primario. Se destaca que hay que garantizar el correcto funcionamiento de «la garantía de la cadena de valor» para que pueda ser sostenible para todos los operadores. Asimismo, se destaca los esfuerzos de la Unión Europea para asegurar la mejor del funcionamiento de la cadena alimentaria como la ya citada Directiva (UE) 2019/633 que ha tenido como una de sus principales inspiraciones precisamente la Ley 12/2013, de 2 de agosto, que ahora se procede a modificar mediante la trasposición de la directiva.

La citada norma europea es una «directiva de mínimos» que permite a los Estados miembros un amplio margen de actuación para su trasposición. En su art. 9 se autoriza a aquellos para mantener o introducir normas más estrictas para combatir las prácticas comerciales desleales. En el Proyecto el Gobierno español apuesta por el mantenimiento de la LMMCA como marco regulador para combatir las prácticas comerciales desleales en el sector agroalimentario. Al mismo tiempo se incorporan una serie de modificaciones tanto para cumplir con el mandato de mínimos de la directiva, así como otras de *motu proprio* para incrementar el nivel de protección. A grandes rasgos, sin perjuicio del análisis detallado que se irá efectuando a lo largo del trabajo, de aprobarse el proyecto de ley supondrá la ampliación del -hasta ahora- denominado ámbito restringido de la ley a todos los operadores de la cadena alimentaria sin excepción; se amplían los supuestos en los que es obligatorio hacer el contrato por escrito hasta alcanzar prácticamente a todas las operaciones comerciales; se incorporan nuevas prácticas desleales que no están presentes en el ordenamiento jurídico español; se añaden nuevas infracciones y otras se modifican<sup>7</sup>. Finalmente, a la Agencia de Información y Control

---

<sup>6</sup> AMAT LLOMBART, P. y LÓPEZ TORRES, J.M.: «Antecedentes de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, p. 13 son de la opinión que los desequilibrios en el poder de negociación entre proveedores y compradores de productos agrícolas y alimentarios, en ocasiones, conducen a que los operadores de mayor tamaño y poder traten de imponer prácticas comerciales desleales o cláusulas que les benefician en relación con determinadas ventas.

<sup>7</sup> CAZORLA GONZÁLEZ, M-J., Y BARDERA BALDRICH, M. M.: «La capacidad negociadora de las OPFH en la comercialización de la producción», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena*

Alimentario (AICA) se le reconoce la condición de «autoridad de control de lo dispuesto en la ley en el ámbito nacional», además este organismo será el punto de contacto y cooperación con otras autoridades y con la Comisión Europea.

## II. EL FUNCIONAMIENTO DE LA LMMCA

Para comprender el alcance y repercusión de las modificaciones que ha afrontado la ley de la cadena alimentaria, así como las que probablemente va a sufrir en caso de materializarse el proyecto de ley es necesario hacer unos breves apuntes sobre el funcionamiento de la LMMCA.

La LMMCA es una norma a la que me he referido en varios de mis trabajos, puesto que una de mis líneas de investigación se refiere a las compraventas de cosechas en el seno de la valenciana *Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias*<sup>8</sup>. No obstante, en algún otro artículo también me he referido a la utilización de la LMMCA para combatir la compraventa de cosechas «a resultas» fuera del ámbito autonómico valenciano<sup>9</sup>. Sin embargo, el proyecto de ley de reforma de la LMMCA me exige volver a un campo de trabajo que daba por finalizado por cuanto que deja cerrada en falso la cuestión de la «venta a resultas».

La ley de la cadena alimentaria supuso un revulsivo cuando se publicó, puesto que por primera vez en nuestro país se intentó mitigar el desequilibrio que se produce en el seno de las relaciones comerciales entre los distintos operadores de la cadena alimentaria<sup>10</sup>. Entre otras cuestiones trató de solucionar la denominada “doble presión inversa” que sufren los miembros más débiles de la cadena alimentaria en su capacidad negociadora, tanto la que afecta a la venta de sus

---

*Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, p. 315 estiman que la ampliación del ámbito de aplicación de la LMMCA evita que buena parte de los contratos con las grandes distribuidoras quedaran fuera de la obligación de documentarlos mediante la estrategia de la novación del contrato.

<sup>8</sup> ARNAU MOYA, F.: «Comentarios de los arts. 1 a 12» y «Comentarios a la Disposición Adicional 2ª» en AAVV, *Comentarios a la Ley Valenciana 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras relaciones jurídicas agrarias*, Tirant Lo Blanch, 2021. *La compraventa de cítricos en la Comunitat Valenciana. Al amparo de la Ley 3/2013 de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020. «La compraventa “a resultas” como base de la reforma de la ley valenciana de contratos agrarios», *Revista Jurídica Valenciana*, núm. 34, año 2019, pp. 15-41. «La fecha de recolección en la ley valenciana de contratos agrarios: incumplimiento y consecuencias», *Revista Jurídica Valenciana*, núm. 35, año 2020, pp. 14-44.

<sup>9</sup> ARNAU MOYA, F.: «El uso combinado de la Ley de la cadena alimentaria y el Código civil para combatir la compraventa de cosechas “a resultas”», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, 2020, págs. 328-363.

<sup>10</sup> En el Preámbulo de la LMMCA se establece que: «la presente ley tiene como finalidad mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria de manera que aumente la eficacia y competitividad del sector agroalimentario español y se reduzca el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores de la cadena de valor, en el marco de una competencia justa que redunde en beneficio no sólo del sector, sino también de los consumidores».

productos como la que se refiere al control de sus costes<sup>11</sup>. Se trata de otra norma que forma parte del grupo cuya finalidad es corregir la asimetría de las posiciones contractuales, como la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, el RDLeg 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal<sup>12</sup>.

Esta norma presenta dos grandes sistemas de regulación para conseguir el equilibrio dentro de la cadena alimentaria: un régimen administrativo sancionador y régimen voluntario de autorregulación<sup>13</sup>.

Dentro del sistema obligatorio de Derecho administrativo, se encuentran en primer lugar, las medidas para la regulación de los contratos alimentarios. Se trata de medias obligatorias de las que se ocupa el título II (Régimen de contratación y prácticas comerciales abusivas). Dentro del mismo tenemos dos apartados, el primero dedicado a los «contratos alimentarios» (capítulo I), el conocido como «ámbito de aplicación reforzado o restringido» de la ley dentro del cual se establece un nuevo régimen de contratación en las operaciones comerciales, que establece impone la obligatoriedad de la formalización por escrito de los contratos alimentarios (art. 8) y de otros aspectos de las condiciones contractuales, como el establecimiento de un contenido mínimo de los contratos (art. 9). En el segundo apartado (capítulo II), se establecen medidas para la eliminación de las «prácticas comerciales abusivas», prohibiéndose las modificaciones contractuales previas (arts. 12 y ss.). Este bloque de medidas obligatorias se completa con un régimen sancionador previsto en el título V (Potestad sancionadora), donde se describen las conductas constitutivas de infracciones a las que se les aplica un correlativo sistema de sanciones<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> PAZ-ARES RODRÍGUEZ, T. Y MONTORO MORENO, A.J.: «Cuestiones clave de la Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 36, 2014. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4085/documento/foro06.pdf?id=5047>. Consultada el 8-02-2021.

<sup>12</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: «¿Una cadena de suministro agrícola y alimentario más equilibrada? Especificidad del sector vitivinícola», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), p. 264.

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: «*El soft law* en la lucha contra las prácticas comerciales desleales en la cadena alimentaria», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 170 y 173, estima que el sistema de la LMMCA responde al denominado modelo mixto, puesto que combina un sistema de regulación pública de tipo administrativo sancionador junto con un sistema de autorregulación privada como es el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.

<sup>14</sup> ADAME MARTÍNEZ, M. A.: «Definición y elenco de prácticas comerciales desleales», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, p. 55, estima que el

La segunda medida en importancia, dentro de la LMMFCA, consiste en la creación de un sistema de autorregulación voluntaria de las relaciones comerciales que se desarrollen entre los agentes de la cadena alimentaria. Entre las que hay que destacar la implantación del Código de Buenas Prácticas Alimentarias, al que las partes pueden unirse si lo desean, un sistema de resolución alternativa de conflictos así como un Observatorio de la Cadena Alimentaria. Finalmente, se crea la Agencia de Información y Control Alimentarios (en adelante AICA) que es el organismo o autoridad nacional de ejecución que se encargará de vigilar el cumplimiento de las medidas previstas en Ley de la Cadena Alimentaria. Para ello se le ha dotado, entre otras potestades, la de inspección y sanción.

El sistema de la LMMCA es el más adecuado para la erradicación de las prácticas abusivas o desleales en la nueva denominación que se introducirá de aprobarse el Proyecto. Sin embargo, se olvida la ley de los agricultores y no se establece dentro de la propia ley un sistema de acciones civiles para establecer las consecuencias de la violación de las prohibiciones ni establece tampoco un sistema de resarcimiento por los daños y perjuicios que aquellos puedan sufrir. La ley de la cadena, al dar la espalda a la protección de los intereses individuales de los cosechadores se comporta de modo similar al despotismo ilustrado a la Ilustración, así que también se le puede aplicar la frase de “todo para los agricultores, pero sin los agricultores»<sup>15</sup>. En otras palabras, no puede ponerse todo el esfuerzo en la mejora de la cadena y olvidarse de su eslabón más débil: el proveedor<sup>16</sup>.

### III. LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL RD LEY 5/2020

El RDL 5/2020, que da lugar a la Ley 8/2020, introduce toda una serie de importantes cambios en la ley de la cadena alimentaria, aunque también contiene medidas que afectan al ámbito fiscal y el laboral. En las reformas relativas a la cadena alimentaria estas no se limitan ni a las compraventas agrarias ni a los operadores que puedan encontrarse en una situación de desequilibrio en su poder negociador. Se trata de reformas que afectan a los compradores de cualquier

---

sistema de la LMMCA es de carácter mixto, público privado puesto que en el coexisten contratos escritos de carácter obligatorio, cláusulas abusivas y un sistema de infracciones y sanciones, un sistema de solución de conflictos y Código de buenas prácticas al que, de modo voluntario, pueden unirse los operadores de la cadena.

<sup>15</sup> DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.: «Ejecución, control y sanciones», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 214-215, señala que la Directiva diseña un sistema triangular para la cuestión de la ejecución compuesto por ADR, sanciones administrativas y aplicación jurisdiccional. Señala el autor que no se ofrece coordinación alguna entre las sanciones administrativas y los procesos judiciales. Al tiempo que señala que esta es una tarea importante para los legisladores de los Estados miembros a efectos de trasponer la Directiva.

<sup>16</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: «¿Una cadena?», cit., p.235, señala que «los productos agrícolas y alimentarios llegan al consumidor a través de la cadena de suministro en la que intervienen distintos agentes en sus distintas fases de producción, transformación, comercialización, distribución y venta».



producto alimentario que esté situado en cualquier punto a lo largo de la cadena<sup>17</sup>. Estas reformas vamos a analizarlas teniendo en cuenta los todavía vigentes ámbitos amplio y reforzado de la LMMCA. Como ya se ha dicho, para unificar criterios me referiré a las reformas introducidas por la Ley 8/2020 dando por supuesto que su origen se encuentra en el citado RDL.

#### 1. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO REFORZADO O RESTRINGIDO DE LA LMMCA

Al Capítulo I del Título II de la ley de la cadena (arts. 8 a 11) que gira bajo el epígrafe de «Contratos alimentarios» se le conoce con el nombre de ámbito restringido o reforzado. La Ley 8/2020 dentro de este ámbito sólo ha introducido modificaciones en el apartado 1 del art. 9 «condiciones contractuales». La reforma ha alterado la redacción de varios de los incisos en los que se establece el contenido mínimo que han de tener los contratos alimentarios que son los que se regulan dentro del ámbito reforzado de la LMMCA. De entre todos ellos sólo se ha dotado de un nuevo contenido a la letra «c» y se introduce *ex novo* un apartado «j»<sup>18</sup>. En la reforma de 2020 se ha mantenido parte de la redacción original del inciso «c» que establece que el precio del contrato alimentario puede fijarse en cuantía fija o variable. Asimismo, se mantiene que cuando aquel sea variable se determinará «en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato. Las novedades consisten en ampliar los criterios para calcular el precio cuando se fije en función de una cuantía variable<sup>19</sup>: en primer lugar, se delimitan con carácter negativo los factores que no pueden utilizarse para el cálculo del precio variable tales como los que «hagan referencia a precios participados por otros operadores o por el propio operador». En segundo lugar, se delimitan en positivo aquellos factores que han de utilizarse para la fijación del precio variable, distinguiendo entre los que son *de uso posible* (ya mencionados en la anterior redacción) como «la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto», y otro factor novedoso, de carácter obligatorio ya que se dice que debe utilizarse «en todo caso», se trata del denominado «coste efectivo de producción del producto objeto del contrato» tan reclamado por las asociaciones agrarias<sup>20</sup>. Con carácter general se establece que será calculado teniendo en cuenta los costes de producción del operador efectivamente incurridos, asumidos o similares. En el caso de las producciones agrarias, se establece un listado factores que pueden tenerse en

---

<sup>17</sup> LÓPEZ MATEO, M.A.: «La cadena alimentaria afronta cambios legislativos de gran calado», Disponible en: [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/la-cadena-alimentaria-afronta-cambios-legislativos-de-gran-calado](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/la-cadena-alimentaria-afronta-cambios-legislativos-de-gran-calado), Consultado el 13-02-2021

<sup>18</sup> En el proyecto de ley de reforma de la LMMCA se vuela a proponer una modificación del art. 9, si bien ahora respecto de las letras b) y h) del apartado 1º al tiempo que se añaden unas nuevas letras «k» y «l».

<sup>19</sup> ARNAU MOYA, F.: *La compraventa de cítricos*. cit., p.66.

<sup>20</sup> LÓPEZ MATEO, M.A.: «La cadena alimentaria», cit.

cuenta para el cálculo del coste de producción<sup>21</sup>. En tercer y último lugar, en el art. 9.1.c) se precisa que los «factores objetivos» para la determinación del precio variable de los contratos alimentarios han de ser «imparciales, fijados con independencia de las partes y que tengan como referencia datos de consulta pública». Asimismo, se dice que en el caso de las explotaciones agrarias aquellos datos de consulta pública serán los «datos relativos a los costes efectivos de las explotaciones publicados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación».

El art. 9.1.c) puede utilizarse para combatir las compraventas «a resultas» que no son sino contratos con precio variable. De modo que el comprador tendrá que utilizar factores objetivos que permitan demostrar la realidad del precio efectivamente pagado al agricultor. No obstante, sobre esta controvertida cuestión se hablará más adelante.

A partir de lo expresado en este último precepto cabe afirmar que cuanto se establece en el art. 9.1.c) de momento sólo es de aplicación a los contratos alimentarios que se encuentren dentro del ámbito restringido del capítulo I del título II. No obstante, en el proyecto de ley de reforma de la LMMCA, se propone una reforma del art. 2 que supondrá la desaparición del ámbito reforzado<sup>22</sup>. De modo que el coste efectivo de producción se tendrá que aplicar a todos los contratos que integren la cadena alimentaria desde el agricultor cosechador hasta el eslabón anterior al consumidor final<sup>23</sup>. La modificación del art. 9.1.c) ha ido acompañada por una modificación del art. 23.2 LMMCA que ha incluido como infracción grave «no incorporar en el contrato alimentario el precio recogido en el artículo 9.1.c)».

Este apartado c) del art. 9.1 está en íntima conexión con la nueva letra «j» que introduce la Ley 8/2020 que exige la «indicación expresa de que el precio pactado entre el productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de éstos y su primer comprador cubre el coste efectivo de producción». De modo que en adelante en los contratos alimentarios del sector productor primario, donde tienen su encaje los contratos relativos a las ventas de cosechas por los agricultores deben de incluir con carácter obligatorio los costes de producción<sup>24</sup>. En este caso, la exigencia del art. 9.1.j) de que conste

---

<sup>21</sup> Este listado que puede calificarse como ejemplificativo incluye: *semillas y plantas de vivero, fertilizantes, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, trabajos contratados o mano de obra asalariada.*

<sup>22</sup> DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.: «Ejecución», cit., p. 210, advierte que la Directiva incorpora un nuevo ámbito de aplicación ampliado.

<sup>23</sup> LÓPEZ MATEO, M.A.: «La cadena alimentaria», cit., se plantea si la obligatoriedad del art. 9.1.c) queda restringida a los contratos que se suscriban con ese productor primario y que se incardinan en el ámbito reforzado de la LMCA, o si deberá reiterarse esa misma mención a lo largo de todos los contratos posteriores de la cadena que se rijan por el Capítulo I del Título II.

<sup>24</sup> AMAT LLOMBART, P. y LÓPEZ TORRES, J.M. «Antecedentes», cit., p. 35, señalan que los

el efectivo coste de producción con los productores primarios no se ha visto acompañada de su inclusión como infracción para el caso de incumplimiento en el art. 23 LMMCA. Tampoco se ha previsto esta posibilidad en el proyecto de ley de reforma de la LMMCA. No obstante, cabría entender que tiene encaje en la infracción más genérica del art. 23.3 relativa a la no incorporación del precio «recogido en el art. 9.1.c».

La última propuesta de reforma en materia de «contratos alimentarios» se refiere al art. 11 «obligación de conservación de los documentos» para lo que se modifica su apartado segundo elevándose de dos a cinco años la obligación de los organizadores de subastas electrónicas de guardar en archivo documental o electrónico de todas las subastas realizadas y otras circunstancias como la identidad de los concursantes.

## **2. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO AMPLIO DE LA LMCA**

Las novedades que la Ley 8/2020 introduce respecto al ámbito amplio de aplicación de la ley se limita a la introducción de dos nuevos preceptos: el art. 12 bis «actividades promocionales» y el art. 12.ter «destrucción de valor en la cadena».

El artículo 12.bis, se refiere a las actividades promocionales. Estas actividades deberán realizarse basándose en tres principios: acuerdo y libertad de pactos, interés mutuo y flexibilidad para adaptarse a las circunstancias de los distintos operadores. La aplicación de estos principios se complementa por lo establecido en el apartado 2 del nuevo precepto que exige el acuerdo explícito de las partes que deberá recoger las circunstancias de la promoción como los plazos (fechas de inicio y finalización), precios de cesión, los volúmenes y otras cuestiones de interés. Así como como otros aspectos de la promoción como el procedimiento, el tipo, la cobertura geográfica y la evaluación de su resultado, entre otros. Además, en su apartado 3º se prohíbe que las actividades promocionales induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos o que perjudiquen la percepción sobre la calidad o valor de los productos.

El nuevo artículo 12.ter gira bajo el epígrafe de «destrucción de valor en la cadena», que se materializa en la prohibición implícita de «comprar a pérdida». En la doctrina se ha apuntado que este precepto puede provocar problemas de interpretación y de aplicación práctica junto con el apartado «j» del artículo

---

agricultores no solo están expuestos a riesgos propios de su actividad, como son los biológicos o meteorológicos, sino que también están expuestos al «riesgo económico-contractual» derivado de las prácticas desleales a los que pueden verse sometidos y que pueden conducirles incluso a vender por debajo de los costes de producción con la consiguiente pérdida de rentabilidad.

9.1 que también exige que conste en los contratos alimentarios el «coste efectivo de la producción» si bien en este caso se trata de una obligación formal que han de cumplir los contratos de ventas entre un productor primario (agrario, ganadero, pesquero o forestal y su primer comprador<sup>25</sup>. En el art. 12 ter se establece para todos los operadores de la cadena alimentaria la obligación de «pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste efectivo de producción» del producto en el que haya incurrido o asumido ese operador previo. Esto es, se establece una *obligación de no comprar causando una pérdida* al operador anterior. La prohibición de comprar «a pérdidas» se justifica con el propósito de «evitar la destrucción del valor en la cadena alimentaria» tal como reza el epígrafe que acompaña y en el texto de este precepto<sup>26</sup>.

La prohibición de comprar a pérdidas que se impone al comprador, es más estricta que la prohibición de venta a pérdidas que se encuentra, para supuestos tasados, en el artículo 17.2 de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal o en el artículo 14 de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista que prohíbe la «venta al público con pérdida» si aquellas se reputan desleales<sup>27</sup>.

El artículo 12.ter a diferencia del art. 9.1.j) ya no se trata de una mera obligación de cumplimiento formal. De modo que los tribunales, tanto en la vía administrativa como en la civil, tendrán que estimar cual es el grado de diligencia exigible, en su caso, a cada comprador en la investigación de los costes reales que se le han generado a su proveedor inmediato, teniendo en cuenta los principios restrictivos del régimen administrativo sancionador, y los límites que podría tener el operador para solicitar información al proveedor (límites que, entre otros, le impone la propia LMMCA en su art. 13 «suministro de información comercial sensible», que no ha resultado modificado (ni se prevé su modificación en el proyecto de ley) para mejor coordinación con el nuevo artículo 12.ter)<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> LÓPEZ MATEO, M.A.: «La cadena alimentaria», cit.,

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: *Relaciones contractuales de la cadena alimentaria: Estudio desde el análisis económico del Derecho*, Dykinson, 2020, p.303, estima que «la actuación legislativa sobre la venta a pérdida en la cadena alimentaria debe dirigirse a aumentar los efectos positivos de la misma y, sobre todo, a disminuir sus efectos negativos. A fin de lograr este objetivo, el fortalecimiento de la posición competitiva de los productores primarios resulta esencial como medio a través del que estos puedan contar con alternativas para cambiar de distribuidor en el caso de que este vendiese de forma continuada, injustificada y perjudicial sus productos a pérdida».

<sup>27</sup> LÓPEZ MATEO, M.A.: «La cadena alimentaria», cit., señala que en la redacción inicial del artículo 14 de la LOCM se prohibía de forma genérica la venta a pérdidas. Este precepto tuvo que ser modificado por el RD Ley 20/2018 de 8 de diciembre, tras recibir un importante revés en la sentencia del TJUE de 19 de octubre de 2017 y ahora incluye un listado de supuestos de ventas con pérdida que se consideran desleales.

<sup>28</sup> LÓPEZ MATEO, M.A.: «La cadena alimentaria», cit.,

Finalmente, el artículo 12.ter también prohíbe al último operador (aquel que realice la venta final del producto al consumidor) que repercuta a los operadores anteriores su riesgo empresarial derivado de su política comercial. También son muchas las dudas que suscitará ese último párrafo (por su compatibilidad con las disposiciones comunitarias que permiten los pactos de reparto de valor en el mercado agrícola, y que ya hacían dudosa la validez de muchas de las restricciones de la redacción originaria de la LMMCA<sup>29</sup>).

La prohibición de la compra a pérdida tal como ha sido introducida en el art. 12 ter ha sido objeto de críticas por la doctrina porque debería de haber sido acompañada por una definición de lo que ha de entenderse por «coste efectivo de producción» y además, tendría que haber regulado la forma en que el coste efectivo ha de calcularse<sup>30</sup>.

### 3. NOVEDADES EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley 8/2020 también ha afectado al régimen de las infracciones y sanciones al modificar en parte el art. 23 «infracciones en materia de contratación alimentaria» y el art. 24 «sanciones», al tiempo que introduce un nuevo art. 24. bis. No obstante, en el caso de prosperar el proyecto de ley de reforma de la LMMCA parte del contenido de estos mismos preceptos nuevamente volverán a ser objeto de modificación.

En el caso del art. 23 su apartado 1.a) ha sido dejado sin contenido y, en consecuencia, la falta de formalización por escrito de aquellos contratos alimentarios para los que la LMMCA exige dicha forma, deja de ser considerada una infracción leve y pasa a considerarse como grave en el nuevo art. 23.2. El apartado 1.b) también resulta modificado y considera como infracciones leves el «no incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2». En parecidos términos se modifica el apartado «e» de modo que son infracciones leves «realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2».

---

<sup>29</sup> LÓPEZ MATEO, M.A.: «La cadena alimentaria», cit.,

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ DARNA, Y. y BARRIENTOS DE ALAIZ, F.: «El real decreto-ley 5/2020: más dudas que certezas», *Revista vLex de Derecho Administrativo*, núm. 4-2020, Diciembre 2020. Disponible en: [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content\\_type:4/%22%22cadena+alimentaria%22%22/p2/WW/vid/852804018](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content_type:4/%22%22cadena+alimentaria%22%22/p2/WW/vid/852804018). Consultada el 22 de febrero de 2021. Para estos autores, además que la Administración tampoco ha ofrecido hasta la fecha de su trabajo una solución a los múltiples interrogantes generados por el Real Decreto-ley 5/2020.

El apartado 2 del art. 23 LMMCA relativo a las infracciones graves también sufre varias modificaciones. En primer lugar, son consideradas como infracciones graves de manera directa, es decir sin necesidad de reincidencia como sucedía antes de la reforma, todas las nuevas obligaciones y prohibiciones introducidas por la Ley 8/2020<sup>31</sup>. Así sucede con el hecho de no incorporar en el contrato alimentario el precio regulado en el art. 9.1.c), realizar modificaciones del precio en el contrato que no estén expresamente pactadas por las partes; la destrucción en valor de la cadena alimentaria del art. 12 tercero y realizar actividades promocionales que induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos conforme al art. 12 bis.

También se modifica el art. 23. 4 relativo a la presunción de que son autores de las infracciones leves del art. 23.1.b) y de las de los incisos a) y b) del art. 23.2. los operadores que no se encuentren en alguna de las situaciones de desequilibrio del art. 2.3 LMMCA.

El segundo párrafo del art. 24 «sanciones» es derogado. Se establece un nuevo art. 24. bis «Publicidad de las resoluciones sancionadoras en materia de contratación alimentaria». Este precepto contempla la posibilidad de publicar las resoluciones sancionadoras impuestas por infracciones graves y muy graves. En el segundo párrafo del art. 24 se establece que esta publicidad deberá realizarse cumpliendo con la normativa de LO 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales.

#### **IV. EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE LA CADENA ALIMENTARIA**

En el propio RDL 5/2020 cuyo texto íntegro ha sido asumido por la Ley 8/2020 ya se establece que la modificación de la LMMCA sería transitoria y que solamente se establecerían medidas regulatorias puntuales en el ámbito de la cadena alimentaria cuya adopción se considera inaplazable. Asimismo, se anuncia una futura reforma en profundidad de la ley de la cadena alimentaria, en aras de la trasposición de la ya citada Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.

En la Exposición de motivos del Proyecto se advierte que la Directiva que, como ya se ha dicho, es de mínimos y en consecuencia permite expresamente que los Estados miembros mantengan o introduzcan normas nacionales más estrictas que las previstas en el texto europeo para combatir las prácticas comerciales desleales (art. 9), si bien establece como límite «que dichas normas nacionales

---

<sup>31</sup> LÓPEZ MATEO, M.A.: «La cadena alimentaria», cit.,

sean compatibles con las normas sobre el funcionamiento del mercado interior»<sup>32</sup>. El legislador español ha optado por incorporar normativa adicional ya que la directiva en su art. 2 dice que la Directiva «se entenderá sin perjuicio de las normas nacionales destinadas a combatir las prácticas comerciales desleales que no estén dentro de esta Directiva». Asimismo, se dice que la modificación propuesta en el Proyecto viene a completar los cambios inaplazables introducidos por el RDL5/2020. No obstante, hubiera sido más conveniente haber optado con una protección más amplia incorporando la posibilidad del ejercicio de acciones civiles por los incumplimientos de las obligaciones y la violación de las prohibiciones que se contienen en la LMMCA<sup>33</sup>.

## 1. CAMBIOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS CONTRATOS ALIMENTARIOS

La importancia de los cambios que provocará el Proyecto de ley de reforma de la cadena alimentaria exige un breve repaso sobre algunos aspectos de la situación actual de la ley, en especial lo relativo a su ámbito de aplicación. Así pues, empezando por esta cuestión la ley de la cadena se ha caracterizado tener un doble ámbito de aplicación en su art. 2º. En primer lugar, en el art. 2.1 LMMCA se describe el denominado «ámbito amplio» que está integrado por aquellos preceptos que han de ser cumplidos por todos los operadores de la cadena alimentaria (art. 2.1). En este caso se refiere a toda clase de personas, físicas o jurídicas, que realizan alguna actividad propia del sector alimentario, con relación a cualquier sustancia destinada a ser ingerida por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo<sup>34</sup>. En segundo lugar, está el denominado «ámbito reforzado o restringido» al que se hace referencia en el todavía vigente art. 2.3 LMMCA. Se trata de un bloque de artículos que sólo se aplican a los contratos alimentarios cuya

---

<sup>32</sup> ADAME MARTÍNEZ, M. A.: «Definición», cit., p. 42, señala que las prácticas comerciales desleales han sido definidas en la Comunicación de 15 de julio de la Comisión Europea, con relación a la cadena alimentaria, como «una práctica que se desvía de modo patente de una buena conducta comercial, es contraria a la buena fe y a la negociación justa y se impone unilateralmente por una parte a otra».

<sup>33</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: «¿Una cadena?», cit., p.256, estima que el legislador español podía optar por una transposición de mínimos o por una más amplia. En el primer caso, había que ceñirse a los actos desleales mediante una regulación y control administrativo modificando la ley. En el segundo, habría que haber incorporado el ejercicio de acciones civiles. Como quiera que el trabajo de este autor es anterior a la publicación del Proyecto no ha podido comprobar como el legislador español ha optado por la primera modalidad y si bien incorpora alguna medida que supera el umbral de la Directiva, sin embargo, no se ha salido del ámbito administrativo.

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: *Relaciones contractuales*, cit., p. 203. También nos dice que la LMMFCA distingue entre los contratos alimentarios y, una categoría superior integrada por todas las relaciones comerciales. De manera a los primeros les es de aplicación todo el contenido de la Ley. Mientras que el resto de relaciones comerciales que no se instrumenten a través de contratos alimentarios sólo estarán sujetas a las normas relativas a las prácticas comerciales desleales contenidas en la LMMFCA (*ibidem* pág. 205).

cuantía sea superior a 2.500 euros y en los que una de las partes se encuentre en una de las situaciones de desequilibrio señaladas por la ley<sup>35</sup>. Estas disposiciones están contenidas en el capítulo I del título II (contratos alimentarios) donde se establece la formalización por escrito de los contratos (art. 8), el contenido mínimo de los mismos (art. 9), la realización de subastas electrónicas (art. 10) y la obligación de guardar la documentación (art. 11). Estas normas sólo se aplicarán para aquellas relaciones comerciales que cumplan una serie de requisitos de carácter objetivo y subjetivo. Respecto de los requisitos objetivos, han de ser transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros (art. 2.3 LMMFCA). Con relación a los requisitos subjetivos se exige que una de las partes contratantes se encuentre en alguna de las situaciones de desequilibrio<sup>36</sup>: «a) Que uno de los operadores tenga la condición de PYME y el otro no. b) Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos y el otro no la tenga. c) Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiéndose por tal dependencia, que la facturación del producto de aquél respecto de éste sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente». Finalmente, en el apartado 4º, se dice que «Será obligatoria la existencia de un contrato formalizado por escrito en el caso de las operaciones de compra-venta a futuro o con precio diferido, excepto en aquellos casos en los que, con carácter previo se pueda estimar que el precio del contrato será en todo caso inferior a 2.500 euros».

En el Proyecto se prevé una radical reforma del 2 LMMCA puesto que su «ámbito de aplicación» se amplía tal como se dice en la Exposición de motivos y abandona «su anterior restricción a determinados tipos de operadores en función de ciertas características como su volumen de negocio, restricción que restaba eficacia a la norma y permitía elusiones no buscadas por el legislador». Así pues, desaparece cualquier referencia a las situaciones de desequilibrio y la LMMCA se aplicará por igual a todos los integrantes de la cadena alimentaria.

En el nuevo apartado 1 la ley, de modo similar a como acontecía con la anterior se establece que «es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores establecidos en España que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de productos agrícolas o alimentarios». La diferencia se encuentra en que de este modo se suprimirá la

---

<sup>35</sup> El contrato alimentario según el art. 5.f) LMMFCA es «Aquél en el que una de las partes se obliga frente a la otra a la venta de productos alimentarios o alimenticios e insumos alimentarios antes citados, por un precio cierto, bien se trate de una compraventa o de un suministro de forma continuada. Se exceptúan aquellos que tengan lugar con consumidores finales».

<sup>36</sup> Los requisitos exigidos a los operadores para que se encuentren en alguna situación de desequilibrio desaparecieron en una desafortunada redacción del precepto como consecuencia de la modificación efectuada por la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria que sin embargo dejó la expresión «situaciones de desequilibrio» en el art. 2.3.



imprecisa, por reiterativa, expresión «alimentos o productos alimenticios». Asimismo, se amplía su ámbito de aplicación hacia el exterior puesto que se prevé la aplicación de la LMMCA cuando uno de los operadores esté establecido en España y el otro en un Estado miembro de la Unión Europea.

En el nuevo art. 2.2 siguen sin tener la condición de relaciones comerciales a los efectos de la ley de la cadena, las entregas de productos que se realicen a las cooperativas o entidades asociativas por sus socios, si bien ahora se les exige la formalización por escrito de un contrato alimentario individualizado en el nuevo art. 8.1. En el proyectado art. 2.3 se amplía el número de relaciones comerciales a las que se aplicará la LMMCA<sup>37</sup>. Finalmente, en el art. 2.4 tiene lugar una reforma de gran calado, puesto que el denominado ámbito restringido, el capítulo I del título II «contratos alimentarios» se abre a todas las relaciones comerciales entre operadores cuyo precio sea superior (de momento) a 2.500 €<sup>38</sup>. Así pues, desaparece la exigencia de que uno de los operadores se encuentre en una de las situaciones de desequilibrio a las todavía que se refiere el vigente art. 2.3, si bien sin describir cuales son estas tal como se venía haciendo en la original redacción del precepto<sup>39</sup>.

En el art. 3 «fines» se propone modificar sus letras «a» y «b». Se elimina de ambos incisos las referencias a los consumidores, de modo que en adelante, los fines de la ley como son el aumento de la eficacia y la competitividad del sector alimentario o la mejora del funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria dejan de hacerse también en beneficio de los consumidores y solo se hace en el de los operadores que intervienen en la cadena alimentaria<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Se establece en el art. 2.3: «Serán también relaciones comerciales además de las previstas en el apartado anterior, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal».

<sup>38</sup> En el tenor literal del precepto se utiliza una fórmula indirecta al referirse a las: «transacciones comerciales cuyo precio sea superior al importe fijado en el primer párrafo del artículo 7.1 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude». A la fecha de la realización de este trabajo, 20 febrero de 2021, este importe es de 2.500 €.

<sup>39</sup>El apartado 3 del art. 2 LMMCA quedó redactado de manera incomprensible como consecuencia de su poco afortunada modificación por la disposición final primera de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria. En la redacción propuesta se sigue haciendo referencia a unas situaciones de desequilibrio que, sin embargo, se han hecho desaparecer del texto del precepto y a las que en la anterior redacción se hacía referencia en las letras a), b) y c). El texto propuesto por la Ley 28/2015 y que está vigente hasta la aprobación del proyecto de ley es el siguiente: «3. El ámbito de aplicación del capítulo I del título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros, siempre que estos se encuentren en alguna de las siguientes situaciones de desequilibrio:»

<sup>40</sup> AMAT LLOMBART, P. y LÓPEZ TORRES, J.M. «Antecedentes», cit., p. 12 ya advierten que la Directiva (UE) 2019/633 supone un cambio de modelo que pasa de luchar contra las malas

El Proyecto en el caso del art. 5 «definiciones» propone una nueva redacción para las letras «a», «d», «e», «f», así como la inclusión de tres nuevas letras: «j», «k» y «l». En la «definición de la cadena alimentaria» de la letra «a» se sustituye la expresión «alimentos o productos alimenticios» por la de «productos agrícolas y alimentarios». En el caso de la letra «d» donde se define al «productor primario» se dice que será la persona física o jurídica ejerza la producción agrícola, ganadera, forestal o la pesca, dejándose de exigir que esa actividad tenga el carácter de principal. En la letra «e» nuevamente se propone la sustitución de la expresión «alimento o producto alimenticio» por la de «productos agrícolas y alimentarios». En el caso de la letra «f» donde se define el «contrato alimentario» también se suprime la expresión «productos alimentarios o alimenticios e insumos alimentarios» para sustituirla la más precisa de productos agrícolas o alimentarios. En las nuevas letras se proponen las definiciones de proveedor «j», productos agrícolas y alimentarios percederos «k» y de comprador «l».

## 2. LOS NUEVOS LOS REQUISITOS DE FORMA DE LOS CONTRATOS ALIMENTARIOS

La obligatoriedad de formalizar por escrito los contratos alimentarios ha constituido una de las principales medias de la LMMFCA puesto que proporciona seguridad jurídica y transparencia a la relación comercial. La forma escrita permite acreditar cuales son los compromisos asumidos por las partes, así como los derechos adquiridos. La escritura beneficia tanto al productor primario, el cosechador, como al empresario adquirente (o al resto de operadores de la cadena alimentaria) en el caso de que tengan que acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento de la prestación<sup>41</sup>. La forma escrita tiene carácter preventivo al impedir el uso de cláusulas abusivas prohibidas, como las tristemente famosas cláusulas con precio a determinar o «a resultas». Este tipo de cláusulas, una vez que han sido prohibidas sólo pueden pervivir en el seno de contratos orales donde son muy difíciles de detectar. La exigencia de forma escrita por la LMMFCA produce un efecto disuasorio muy grande puesto que comporta multas por el incumplimiento de las obligaciones o la violación de las prohibiciones que establece la LMMFCA<sup>42</sup>.

La obligatoriedad de la forma escrita se establece por el art. 8 LMMFCA «formalización de los contratos alimentarios». En el proyecto se ley se propone la

---

prácticas desleales en las relaciones entre empresas y consumidores a centrarse exclusivamente en las prácticas desleales entre los diferentes actores de la cadena alimentaria.

<sup>41</sup> ARROYO AMAYUELAS, E.: «¿Qué es forma en el derecho contractual comunitario de consumo?», *ADC*, Vol. 61, núm. 2, 2008, pág. 523. Precisa que la función de la forma escrita en el contrato no es servir de medio de prueba de la existencia del contrato frente a terceros (art. 1218 CC) sino que lo es únicamente entre las partes en virtud del art. 1225 CC con relación al art. 1257 CC.

<sup>42</sup> ARNAU MOYA, F.: *La compraventa de cítricos*. cit., p.58 y ss.

reforma del apartado 1º del art. 8 «formalización de los contratos alimentarios». Se pasa de una escueta redacción en la que se dice que «los contratos alimentarios deberán formalizarse por escrito. Dicha formalización deberá realizarse antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos». En el Proyecto se aumenta el número de requisitos mínimos de los contratos agrarios y además se exige la firma por cada una de las partes que intervienen en ellos y que su redacción se base en «los principios de transparencia, claridad, concreción y sencillez». Asimismo, después de mantener la que la formalización se ha de producir antes del inicio de las prestaciones se añade la posibilidad de que puedan efectuarse mediante firma electrónica. Asimismo, como ya se ha comentado, en los casos de entrega de la producción de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa se exige que se formalice un contrato alimentario de manera individualizada. La trasposición de la Directiva ha sido una oportunidad en la que podría haberse exigido, al menos en los contratos en los que una de las dos partes sea un productor primario, que además de la forma escrita de los contratos se hubiera establecido la obligación de la comunicación de su celebración a la Administración. Así se exige en el sector lácteo con el sistema INFOLAC<sup>43</sup> y también en el caso de los contratos de compraventas de cosechas en la ley de contratos agrarios valenciana en cuyo art. 55 se crea un Registro de operadores, contratos y otras relaciones jurídicas agrarias<sup>44</sup>.

En el apartado 3 de la LMMFCA, que no se ve afectado por el Proyecto, establece una excepción a la forma escrita en el caso de que la compra se pague al contado contra la entrega de productos alimenticios<sup>45</sup>. En ese caso bastará con la entrega de la preceptiva factura (art. 8.3 LMMFCA). Lo anterior supone la admisión de contratos orales sin importar su cuantía siempre que se paguen al

---

<sup>43</sup> Real Decreto 319/2015, de 24 de abril, *sobre declaraciones obligatorias a efectuar por primeros compradores y productores de leche y productos lácteos de vaca, oveja y cabra*, crea el «sistema unificado de información del sector lácteo (INFOLAC), que es un registro administrativo, consistente en una base de datos electrónica. Según el art. 4 existe un Registro de primeros compradores y según el art. 5.1 todos los contratos formalizados entre primeros compradores y productores deberán ser registrados en el sistema informático (INFOLAC), previsto en su art. 3. El incumplimiento de esas obligaciones lleva aparejado un régimen sancionador (art. 8). No obstante, tal como se establece en el art. 10.4 RD 95/2019, no se envía copia del contrato entero sino sólo los datos relativos sobre la cantidad y calidad de leche comprada y su precio. En la doctrina, CABALLERO LOZANO, J.M.: «La protección del contratante débil: el caso del ganadero en el suministro de leche cruda», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 303, estima conveniente que la comunicación del contrato, fuera acompañada del suministro de una copia, puesto que no sólo permitiría examinar la totalidad de su contenido sino que además podría permitir la existencia de prácticas comerciales desleales perseguibles por la Administración pública.

<sup>44</sup> Del funcionamiento del *Registro de Operadores, Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias* se ocupan ARNAU MOYA, F.: *La compraventa de cítricos*. cit., pp. 212 y ss, y BARCELÓ DOMENECH, J.: «La reforma de los contratos agrarios valencianos», *Revista Jurídica Valenciana*, nº34, 2019, pp. 15-41.

<sup>45</sup> ARNAU MOYA, F.: *La compraventa de cítricos*. cit., p.58 y ss.

contado. Una segunda excepción a la forma escrita de los contratos se encuentra en el art. 2.4 LMMFCA, cuya reforma se propone en el Proyecto. Sin embargo, la versión todavía vigente es muy clara puesto que establece que «Será obligatoria la existencia de un contrato formalizado por escrito en el caso de las operaciones de compra-venta a futuro o con precio diferido, excepto en aquellos casos en los que, con carácter previo se pueda estimar que el precio del contrato será en todo caso inferior a 2.500 euros», para pasar a una enrevesada redacción (solo para expertos) en la que, sin embargo, se continua manteniendo lo mismo: «El ámbito de aplicación del capítulo I del título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior al importe fijado en el primer párrafo del artículo 7.1 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude». La nueva redacción ha hecho desaparecer la claridad expositiva del todavía vigente precepto. En todo caso me parece criticable el hecho de que la obligatoriedad de la forma escrita de la LMMFCA sólo sea exigible para los contratos alimentarios cuando su importe supere el umbral de los 2.500 € (art. 2.4). Todo lo anterior supone que el pequeño agricultor cuyas cosechas no superen un valor de 2.500 euros se encuentra totalmente desprotegido frente a los operadores de la cadena alimentaria, puesto que tampoco se le aplicará ninguna de las medidas previstas en el capítulo I del título II de la LMMFCA. La existencia de este límite inferior debería de haber sido eliminada por el Proyecto puesto que supone dejar fuera del paraguas protector de la LMMFCA a multitud de pequeños propietarios, cuyos campos apenas producen cosechas por encima de los 2.500 € y que precisamente son los que más necesitados están de protección frente a los empresarios sin escrúpulos<sup>46</sup>.

Como crítica al anteproyecto está el hecho de que no haya eliminado el art.8.2 que establece que «En ningún caso, el requisito de forma exigido lo es de existencia y validez del contrato». Este precepto constituye un cuerpo extraño en un sistema como el de la LMMCA que ha optado por un cauce jurídico público de derecho Administrativo sancionador para la ejecución de las prohibiciones de las prácticas comerciales desleales y mediante el control, inspección y sanciones administrativas<sup>47</sup>. El mantenimiento o no de la validez de las cláusulas de los contratos agrarios alimentarios o el de la de estos mismos es una cuestión que debe ser resuelta por los tribunales civiles, de ahí que el citado art. 8.2 no constituya sino un elemento distorsionador en el ámbito civil proveniente del orden administrativo<sup>48</sup>. En consecuencia, esta interferencia debería de haberse hecho

---

<sup>46</sup> Es de destacar que el pequeño agricultor de la Comunitat Valencia tiene un índice más elevado de protección puesto que todas las compraventas de cosechas, con independencia de su cuantía, tienen necesariamente que celebrarse por escrito de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.1, 8.1, 15 y 16.1 de la LCRJA.

<sup>47</sup> DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.: «Ejecución», cit., p. 214.

<sup>48</sup> CABALLERO LOZANO, J.M.: «La protección», cit., p. 286, estima que este se trata de un precepto de Derecho privado y tiene como principal función proclamar el carácter no formal de

desaparecer en el Proyecto o en todo caso debería de ser sustituida por una norma de remisión en la que se hubiera establecido que las cuestiones relativas a la forma y validez de los contratos se decidirán en el ámbito del Derecho civil<sup>49</sup>. Al mismo tiempo aprovecho para adelantar la imperiosa necesidad de una ley de Derecho privado que regule todos aquellos extremos de las compraventas agrarias, como los efectos de las violaciones de los requisitos de forma, o el incumplimiento de los contratos al estilo de la valenciana LCRJA<sup>50</sup>.

### 3. EL CONTENIDO MÍNIMO DE LOS CONTRATOS ALIMENTARIOS

En el art. 9 LMMCA que gira bajo el epígrafe de «Condiciones contractuales» se establece el contenido mínimo que han de contener los contratos alimentarios regulados en el todavía ámbito restringido de la ley (Capítulo I del Título II). El apartado 1 de este precepto ya ha sido objeto de reforma por la ley 8/2020 que modifica el contenido de la letra «c», y como ya se ha visto, se amplían los factores a tener en cuenta para determinar el precio de cuantía variable. Asimismo, la citada ley ha introducido un nuevo inciso «j» en el que se indica que el precio pactado entre cualquier productor primario y su primer comprador tiene que cubrir el coste efectivo de producción<sup>51</sup>.

En el Proyecto nuevamente se propone la reforma del apartado 1 de este precepto, si bien ahora se renueva el contenido de las letras «b» y «h» y se añaden unas nuevas letras «k» y «l». En el caso del inciso «b» además de que el contrato señale el objeto del contrato, ahora tiene que indicar en su caso «las categorías y las referencias contratadas». En el inciso «h» relativo a la duración del contrato en el que se venía exigiendo que se incluyera la duración del contrato y las

---

la contratación alimentaria.

<sup>49</sup> DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.: «Ejecución», cit., 216 propone que los datos constatados por las autoridades administrativas en sus procedimientos puedan utilizarse en los procesos judiciales o vías alternativas a la resolución de conflictos. Esta es la vía que ya se prevé para el Derecho de la competencia (Directiva UE/2014/104), como en el derecho del consumo en el que las víctimas de las PCD pueden reproducir en sus reclamaciones de resarcimiento o restitución las pruebas que han sido practicadas en procedimientos administrativos. ARNAU MOYA, F.: «El uso combinado», cit., pp.25-28, propone la utilización conjunta de la vías administrativa y civil contra la venta «a resultas». Se trataría de iniciar la vía administrativa en primer lugar a los efectos de preconstituir las pruebas para ser utilizadas en un ulterior proceso civil.

<sup>50</sup> CABALLERO LOZANO, J.M.: «La protección», cit., p. 262, sin mencionar expresamente la necesidad de una ley de compraventas agrarias, antes de la publicación del Proyecto, había puesto de manifiesto que la recepción de la Directiva 2019/633, iba a suponer una modificación de la Ley 12/2013 o una nueva ley. Sí que propone este autor, la fusión dentro de una misma ley, la LMMCA, la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias y la Ley/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios.

<sup>51</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: «¿Una cadena?», cit., p.258, entiende que de este modo el coste efectivo de producción ha pasado a ser otro elemento mínimo de los contratos.

condiciones de renovación y modificación del mismo, ahora también se exige que se haga «expresa indicación de la fecha de su entrada en vigor». El nuevo inciso «k» exige que se incluyan en el contrato las «penalizaciones contractuales por no conformidades, incidencias o cualquier otra circunstancia debidamente documentada, que habrán de ser proporcionadas y equilibradas para ambas partes». Finalmente, en el inciso «l» con una redacción un tanto confusa se exige que se contengan en el contrato las «excepciones por causa de fuerza mayor, conforme lo dispuesto en la Comunicación C (88) 1696 de la Comisión relativa a “la fuerza mayor” en el derecho agrario europeo, y en el artículo 1105 del Código Civil».

La última modificación relativa a los contratos alimentarios del capítulo I del título II es la del art. 11.2 en la que se aumenta de dos a cinco los años el plazo durante el que los organizadores de subastas electrónica están obligados a mantener un archivo documental o electrónico de todas las subastas realizadas.

#### **4. LAS NUEVAS PRÁCTICAS COMERCIALES ABUSIVAS EN LA CADENA ALIMENTARIA**

##### **A). Las prácticas comerciales abusivas en la actualidad**

El Capítulo II del Título II de la LMMFCA lleva por rubrica «prácticas comerciales abusivas» de las que se ocupan los arts. 12, 12 bis, 13 y 14. Este capítulo ya ha sido objeto de una reciente e importante reforma por la Ley 8/2020 al introducir los nuevos artículos 12 bis «Actividades promocionales» y el 12 ter «Destrucción de valor en la cadena» que establece la prohibición de las compras a pérdida en los términos que ya hemos comentado<sup>52</sup>.

Las reformas previstas en el Proyecto afectan al apartado 1º del art. 12 y se añade un nuevo art. 14 bis cuyo epígrafe reza «Otras prácticas comerciales desleales». En el caso del art. 12 «Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos», el renovado apartado 1 mantiene la prohibición de las «modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se efectúen por mutuo acuerdo de las partes», también continúa manteniendo que «los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación». Así pues, la

---

<sup>52</sup> ADAME MARTÍNEZ, M. A.: «Definición», cit., pp. 40 y 46, señala que en la ley de la cadena alimentaria se habla de prácticas comerciales abusivas y, sin embargo, en la Directiva 2019/633, se habla de prácticas comerciales desleales. Esto tiene que ver, en principio por el hecho de que en ellos informes técnicos utilizados por la Comisión se utilizó el inglés como lengua de trabajo y se refiere a estas cláusulas como *unfair trade practices*. Otro motivo es que de este modo se diferencia de la expresión práctica abusiva que se emplea en el marco de la protección consumidores. Y estos han quedado excluidos del ámbito de protección de la Directiva. MARÍN VELARDE, A.: «La resolución alternativa de los litigios provocados por las prácticas comerciales desleales», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, p. 150, equipara ambas clases de prácticas al decir que « las prácticas comerciales abusivas definidas por la Ley 12/2013 se identifican con algunas de las prácticas comerciales desleales previstas en el art. 3 de la Directiva (UE) 2019/633».

reforma se limita a suprimir parte de la frase final del apartado y, en adelante, ya no será posible la determinación de la eficacia retroactiva de las cláusulas que establezcan el procedimiento de modificación de las condiciones contractuales. La reforma no afecta al apartado 2º del art. 12 que prohíbe la exigencia de pagos adicionales sobre el precio pactado<sup>53</sup>.

### **B). Las prácticas comerciales estrictamente prohibidas**

En materia de prácticas comerciales abusivas la principal novedad es la introducción de un art. 14 bis «otras prácticas comerciales desleales». En ese precepto que se encuentran dos apartados diferenciados puesto que el Proyecto sigue el mismo sistema de doble lista «negra» y «gris» establecido en los apartados 1 y 2 del art. 3 de la Directiva<sup>54</sup>. En el art. 14 bis 1 se establece una enumeración ejemplificativa de prácticas desleales que quedan directamente prohibidas<sup>55</sup>. En el apartado 2 se trata de otro listado de prácticas comerciales que están inicialmente prohibidas, salvo que las partes las hayan acordado previamente de manera clara en el contrato alimentario.

En la letra «a» se establece, de manera excesivamente farragosa e incomprensible que «Los aplazamientos de pago de productos agrícolas o alimentarios que excedan el tiempo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y respecto a lo específicamente referido al comercio minorista, en la disposición adicional primera de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, o de la norma que la sustituya. Todo ello sin perjuicio del régimen específico establecido para

---

<sup>53</sup> El contenido íntegro del apartado 2 del art. 12 LMMFCA es el siguiente: «2. Se prohíben los pagos adicionales, sobre el precio pactado, salvo que se refieran al riesgo razonable de referenciación de un nuevo producto o a la financiación parcial de una promoción comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público y hayan sido pactados e incluidos expresamente en el correspondiente contrato formalizado por escrito, junto con la descripción de las contraprestaciones a las que dichos pagos estén asociados».

<sup>54</sup> DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.: «Ejecución», cit., p. 209.

<sup>55</sup> Estas prácticas desleales vienen a ser prácticamente coincidentes con las listas previstas en ellos apartados 1 y 2 del art. 3 de la Directiva (UE) 2019/633. VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS, E.: ¿Se regula en la Directiva (UE) 2019/633 una situación de abuso de poder dominante? en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 104 y 106, estima que listados constituyen casos de *numerus apertus* y que los Estados miembros se asegurarán que queden prohibidas como mínimo las prácticas que allí se enumeran. MARÍN VELARDE, A.: «La resolución alternativa», cit., pp. 132-133, también estima que se trata de una lista mínima de prácticas desleales entre compradores y suministradores en la cadena alimentaria. No obstante, las nueve prácticas desleales de lista «negra» del art. 3.1 de la Directiva están expresamente prohibidas por comportar un abuso de posición dominante del comprador frente al proveedor.

las operaciones entre mayorista y minorista establecido por el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista». En otras palabras, se trata de que el plazo que debe cumplir el deudor será de 30 días naturales (prorrogables a 60) después de la fecha de recepción de las mercancías (art. 4.1 y 3 Ley 3/2004), si bien en el caso del aplazamiento de productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso de 30 días (art. 17.3 LOCM). Estimo que es contrario a toda lógica jurídica que una norma en vez de proporcionar directamente una serie de datos remita a otra norma donde nuevamente el interesado tiene que volver a realizar una nueva búsqueda. Pero en el caso contemplado en la letra «a» esta búsqueda es doble y el operador jurídico se ve obligado a averiguar la existencia de diferentes plazos según se trate o no de productos agrícolas y alimentarios perecederos. Pérdida absurda de tiempo que podría haberse evitado indicando directamente en la LMMCA la duración de estos plazos.

El incumplimiento de esta obligación se contempla como una infracción grave en el nuevo art. 23.2.g). En este caso realmente no se introduce prácticamente ninguna novedad puesto que en el todavía vigente art. 23.2 ya se considera como infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en los términos señalados en esas mismas leyes. Únicamente varía la sustitución de «productos alimentarios o alimenticios» por la más adecuada de «productos agrícolas o alimentarios». Sin embargo, en el propuesto art. 23.2.g) se sigue utilizando la expresión «alimentarios o alimenticios» a pesar de ser un inciso de nueva creación.

En el inciso «b» se establece la prohibición de «que una de las partes de la relación comercial cancele un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor». En mi opinión, de mantenerse esta redacción en el texto definitivo de la ley se habrá facilitado que los empresarios desaprensivos incluyan en todos sus contratos como una cláusula de estilo la posibilidad de cancelar un pedido con el preaviso dentro de los 30 días anteriores a la entrega. Mediante este precepto se está autorizando el desistimiento unilateral de un contrato de compraventa o suministros con el único requisito de respetar el preaviso de 30 días. Este precepto tiene una fórmula similar al derecho de desistimiento previsto en el art. 11 de la Ley de Arrendamientos Urbanos si bien en este caso está previsto solamente para el arrendatario. El hecho de que este desistimiento esté previsto para cualquiera de las partes de la relación comercial no le resta ni un ápice de crítica al mismo. De todos es sabido que quien suele cancelar los pedidos no son los agricultores ya que la condición de producto perecedero de las cosechas les da muy poco margen para poder especular con ellas. En todo caso, se debería de haber previsto algún tipo de indemnización al vendedor por la posibilidad de que el comprador utilice este



desistimiento unilateral. En este caso, a diferencia de cuanto sucede en Derecho de consumo, donde el desistimiento unilateral protege a la parte contratante más débil en el Proyecto parece que se está protegiendo al comprador que es la parte más fuerte<sup>56</sup>. La violación de lo previsto en este apartado «b» supone una infracción leve prevista en el proyectado art. 23.1.h). Tampoco es de recibo que con una simple multa de hasta 3000 euros, que es la sanción por una infracción leve, un comprador pueda desistir de su obligación de recepcionar la cosa comprada cuando no haya incluido en el contrato escrito la cláusula de desistimiento unilateral.

En el inciso «c» se prohíbe «que una de las partes del contrato alimentario modifique unilateralmente los términos del contrato de suministro de productos agrícolas y alimentarios, en lo que se refiere a la frecuencia, método, lugar, calendario o volumen del suministro o la entrega de los productos agrícolas y alimentarios, las normas de calidad, las condiciones de pago o los precios. El contenido de la letra «c» es una concreción de lo que con carácter más genérico se establece para el proyectado del art. 12.1 en el que se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales de los contratos alimentarios salvo que se realicen de mutuo acuerdo de las partes. Este inciso «c» debería de haber precedido al «b» puesto que el desistimiento unilateral si se preavisa con 30 días no es sino una excepción a lo que en éste se prohíbe. La infracción de esta prohibición se contempla como sanción leve en el art. 23.1b.

En la letra «d» se prohíbe «que una de las partes de la relación comercial exija a la otra, pagos que no están relacionados con la venta de los productos agrícolas o alimentarios del proveedor». La infracción de esta prohibición no se contempla ni dentro de las infracciones leves ni de las graves previstas por el futuro art. 23.1 y 2. Si bien podría incardinarse en el 23.2 k) que de manera genérica contempla como infracción grave exigir pagos adicionales o asunción de costes sobre el precio pactado en el contrato alimentario.

En el inciso «e» se establece la prohibición de «que el comprador exija al proveedor que pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor». Esta práctica es conocida en muchas zonas agrarias como el nombre de destrío, merma o rebaja y, en mi opinión se trata de una de las cláusulas abusivas que con más frecuencia es

---

<sup>56</sup> Este apartado está en contra de la tradición de nuestro Código civil que establece en su art. 1256 que «La validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes».

insertada en los contratos de compraventas de productos agrarios a los productores primarios. La inclusión de esta práctica comercial dentro de la lista negra me parece un gran acierto por los graves daños y perjuicios que causan los destríos de productos agrarios realizados en los almacenes. En este caso al agricultor no se le permite estar presente en el acto de la selección y tampoco tiene garantías de que el fruto rechazado sea el de su cosecha. Sin embargo, la prohibición de las cláusulas de destrío no ha sido acompañada de su correspondiente infracción. No obstante, cabría la posibilidad de incardinar la violación de esta prohibición dentro de la infracción leve del art. 23.1 i) por «devolver, por el comprador productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas». Sin embargo, no me gusta esta solución por ambigua y por no tratarse de una infracción grave como requiere este comportamiento abusivo. En mi opinión, la práctica del destrío debería de haberse establecido como infracción grave dentro del apartado 2 del art. 23<sup>57</sup>.

En la letra «f» se prohíbe que una de las partes del contrato alimentario se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado la otra parte. En este caso se está posibilitando que en aquellos casos en los que se hayan realizado contratos orales, bien por ser su cuantía inferior a 2.500 € o por tratarse de pagos efectuados al contado que una de las partes pueda exigir a la otra que se eleve a forma escrita. Se trataría de una fórmula que recuerda al art. 1279 CC en el que las partes pueden compelerse en ciertos casos a elevar un contrato a forma escrita<sup>58</sup>.

Nuevamente nos encontramos con una prohibición cuya violación luego no se contempla como infracción en el art. 23 LMMCA. No obstante, también cabría incardinar esta conducta dentro de la infracción grave por no formalizar por escrito los contratos alimentarios del art. 23-2 b). Solución poco clara que tampoco me parece la correcta en un ámbito como el administrativo sancionador donde no cabe el recurso a la analogía.

---

<sup>57</sup> En la Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias (LCRJA) se prohíbe de manera expresa esta práctica para la mayoría de las modalidades de compraventa de productos hortofrutícolas. Si bien se permite para la venta contada en la que el comprador se tiene que hacer cargo de toda la fruta, si bien en este caso el destrío, merma o baja tiene un tope máximo del 5%. (art. 21.2 II LCRJA).

<sup>58</sup> El art. 1279 establece que: «Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiere intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez».

En el inciso «g» se prohíbe que «una de las partes de la relación comercial adquiera, utilice o divulgue secretos empresariales de la otra parte ilícitamente, en el sentido de la Ley 1/2019, de 2 de febrero, de Secretos Empresariales. En este caso se está protegiendo, no tanto a los proveedores de productos agrarios o alimentarios, sino a determinados fabricantes frente a las grandes distribuidoras<sup>59</sup>. La infracción de esta prohibición se contempla como infracción leve en el proyecto de art 23.1.f).

En la letra «h» se prohíbe que «una de las partes de la relación comercial amenace con llevar a cabo, o lleve a cabo, actos de represalia comercial contra la otra parte cuando esta ejerza sus derechos de negociación, contractuales o legales, incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades de ejecución durante una investigación». La infracción de esta prohibición se encuentra contemplada como una infracción leve en el futuro art. 23.1.e) LMMCA.

En el inciso «i» se prohíbe que «el comprador transfiera al proveedor los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, cuando la causa de las mismas no haya sido por negligencia o culpa del proveedor». De modo similar a como sucede con otras prohibiciones en el art. 23 LMMCA no se contempla como infracción su violación.

### **C). Las prácticas comerciales prohibidas salvo pacto en contrario**

Las prácticas comerciales del art. 14 bis 2) sólo son desleales en el caso de que no se pacten previamente por las partes de manera clara y sin ambigüedad, en el contrato alimentario de compraventa o suministro o en cualquier contrato posterior entre el proveedor y el comprador, incluyendo la determinación de los pagos que deban realizarse con motivo de los servicios prestados por el comprador. De ahí que también se las denomine prácticas prohibidas relativas, se trata de mecanismos habituales en la práctica comercial (descuentos, aumentos o reducciones finales del género adquirido...) su inclusión como práctica desleal se produce más porque se imponen unilateralmente por la parte que tiene la posición dominante que porque sean en sí dominantes<sup>60</sup>. No obstante, no hay que perder la perspectiva de que la Directiva que se traspone con el Proyecto es de mínimos, de modo que es posible que los Estados miembros puedan elevar alguna de las prácticas de la lista «gris» a la «negra»<sup>61</sup>. En mi opinión, que iré reiterando y argumentando a lo largo

---

<sup>59</sup>SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: «¿Una cadena?», cit., p.253.

<sup>60</sup> ADAME MARTÍNEZ, M. A.: «Definición», cit., p. 70.

<sup>61</sup> VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS, E.: «¿Se regula?», cit., p. 106, manifiesta que en este caso se

de este trabajo, la prohibición de que una parte pague por la comercialización de productos agrícolas, debería de trasladarse del grupo de la «lista gris» a la «lista negra»<sup>62</sup>. Las cláusulas prohibidas con carácter relativo del apartado 2 del art. 14 bis son las siguientes<sup>63</sup>:

En la letra «a» se contempla la prohibición, salvo pacto en contrario, de «que el comprador devuelva productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas». La violación de esta prohibición se considera como infracción leve por el proyectado art. 23.1.i). Esta prohibición puede inducir a error con la prohibición directa de los destríos del art. 14 bis 1.b) y podría generar la picaresca por parte de los compradores de utilizar lo aquí previsto para eludir la otra prohibición. En otras palabras, la propia ley estaría facilitando el «fraude de ley» en su propio seno, puesto que las partes podrían pactar la devolución de productos agrícolas y enmascarar un destrío.

En el inciso «b» se prohíbe, salvo pacto expreso y previo de las partes, que «se cargue a una de las partes un pago como condición por el almacenamiento, la exposición o la inclusión en una lista con las referencias de sus productos agrícolas y alimentarios, o su puesta a disposición en el mercado». La violación de esta prohibición no se contempla directamente como infracción, si bien cabría aplicar el art. 23.2 k que estima como infracción grave la exigencia de pagos adicionales o asunción de costes sobre el precio pactado en el contrato alimentario. Si bien esta infracción parece estar pensada más bien para la vulneración de lo previsto en el art. 12.2 respecto de los pagos adicionales.

En la letra «c» se prohíbe «que una de las partes exija a la otra que asuma total o parcialmente el coste de aquellos descuentos de los productos agrícolas y alimentarios vendidos como parte de una promoción, a menos que, antes de una promoción iniciada, se especifique la duración de la misma y la cantidad prevista de los productos agrícolas y alimentarios que vayan a encargarse a precio con

---

está introduciendo un concepto jurídico indeterminado al exigirse que las prácticas comerciales hayan acordado previamente «de manera clara y sin ambigüedad en el contrato». En consecuencia, corresponderá a los Tribunales determinar en que casos las prácticas comerciales son claras y sin ambigüedad. Aunque este autor se está refiriendo a la Directiva (UE) 2019/633 este razonamiento es aplicable al Proyecto.

<sup>62</sup> DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.: «Ejecución», p. 216, estima que por tratarse de una Directiva de mínimos los Estados miembros pueden ampliar sus listas de prácticas comerciales desleales.

<sup>63</sup> MARÍN VELARDE, A.: «La resolución alternativa», cit. p.134, estima que el planteamiento de armonización mínima de la Directiva permite que los Estados miembros adopten o mantengan normativa nacional que vaya más allá de las prácticas desleales que son enumeradas en el texto europeo.

descuento en los términos pactados». En este caso, tampoco se prevé directamente una infracción para el caso de que se viole aquella prohibición, si bien cabría aplicar el art. 23.2.f) que contempla como infracción grave la realización de actividades promocionales previstas en el art. 12 bis o incluso la previsión del art. 23.2.e) si la aplicación de aquellos descuentos supusiera una destrucción en valor en la cadena alimentaria.

En el inciso «d)» se prohíbe, salvo acuerdo previo de las partes, «que una de las partes exija a la otra que pague por la publicidad de productos agrícolas y alimentarios realizada por aquella». En este caso no se contempla que la violación de lo previsto en este inciso de lugar a ningún tipo de infracción de las del art. 23 LMMCA

En la letra «e» se prohíbe que, salvo acuerdo previo de ambas partes, que «una de las partes exija a la otra que pague por la comercialización de productos agrícolas y alimentarios». Nuevamente se está ante una prohibición que cuya violación no constituye ningún tipo de infracción ni grave ni leve de las previstas en el futuro art. 23. No se entiende como la conducta que aquí se prohíbe que es una de las prácticas comerciales que más daño está causando a los agricultores españoles, la conocida venta «a resultas» o «a comercializar» no se haya incluido dentro del listado negro de prácticas desleales prohibidas del primer apartado del art. 14 bis<sup>64</sup>. A partir del momento en que el proyecto se convierta en ley, la compraventa «a resultas» se habrá convertido en una praxis legal, puesto que solo será necesario que ambas partes manifiesten su acuerdo previo y por escrito. De modo que los compradores solo tienen que incluir en sus contratos compraventas en una cláusula en este sentido, puesto que los contratos de cosechas realmente son contratos de adhesión frente a los que al agricultor no le queda otra opción de aceptarlos en su integridad o no vender su cosecha<sup>65</sup>. No obstante, la importancia de esta cuestión requiere que se analice detalladamente en otro apartado posterior de este trabajo<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> El Libro Verde sobre las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario y no alimentario entre empresas en Europa (2012), COM/2013/037 final - 2012, dentro de los tipos de prácticas comerciales desleales, ya incluye la transferencia desleal de riesgos comerciales (p.21). Asimismo, en el Informe de la Comisión al parlamento europeo y al consejo sobre las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario entre empresas, Bruselas, 29.1.2016, COM (2016) 32 final. Entre las prácticas comerciales desleales que deberían ser el objetivo de un marco regulador eficaz se recoge el que «una parte no debería trasladar indebida o injustamente sus propios costes o riesgos empresariales a la otra parte».

<sup>65</sup> Es de destacar que en ninguno de los informes anuales que realiza AICA hay la más mínima mención a la venta «a resultas» o «a comercializar». A título de ejemplo, el «Informe de la actividad inspectora y de control de AICA en el ámbito de la cadena alimentaria» (Datos a 30 de junio de 2019).

<sup>66</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: «¿Una cadena?», cit., p. 233, estima que aun cuando ambas partes acepten determinadas prácticas pueden ser manifiestamente desleales. Entre estas prácticas destaca aquellas que impongan una transferencia injustificada de riesgo económico de una parte a la otra. Asimismo, incide en el hecho de que la Directiva (UE) 2019/633 constituye un nivel

En el inciso «f» se prohíbe «que una de las partes cobre a la otra por el personal de acondicionamiento de los locales utilizados para la venta de los productos». Nuevamente nos encontramos con una prohibición cuya violación no ha sido contemplada como infracción por el proyectado art. 23. LMMCA

Como complemento a la lista de prácticas prohibidas, salvo pacto previo en contrario de las partes, del art. 14 bis 2, se establece en el apartado 3 de ese mismo precepto que: «cuando una de las partes solicite un pago por las situaciones descritas en las letras b), c), d), e) o f) del apartado 2 facilitará a la otra por escrito, en el caso de que esta así se lo solicite, una estimación de los pagos por unidad o de los pagos por el total, según proceda. Además, si se trata de las situaciones descritas en las letras b), d), e) o f), también le facilitará, por escrito, una estimación de los gastos y la base de dicha estimación».

El proyecto de ley establece una nueva redacción para el apartado 3 del art. 17 «Registro Estatal» en el siguiente sentido «Periódicamente se dará publicidad de los operadores que figuren inscritos en el Registro en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación». Se trata de adecuar el nombre del ministerio que había dejado de ser también de Medio ambiente, asimismo ya no hay ninguna referencia al BOE puesto que esta publicidad deja de efectuarse en el mismo.

## VI. LAS NUEVAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LMMCA

El elevado número de modificaciones de la LMMCA que se proponen en el Proyecto de ley a su vez provoca un gran número de modificaciones en el sistema de infracciones y sanciones del capítulo II del título V de la ley que gira bajo el epígrafe de «potestad sancionadora». En primer lugar, se proponen modificaciones en varios de los incisos de los apartados del art. 23 «Infracciones en materia de contratación alimentaria» sufre una nueva e importante redacción. También tiene lugar la reforma del art. 24 bis «Publicidad de las resoluciones sancionadoras en materia de contratación alimentaria». Asimismo, el artículo 25 «Graduación de las sanciones» sufre una nueva redacción. Finalmente, también se propone la modificación del art. 26 «Competencia».

### 1. INFRACCIONES LEVES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ALIMENTARIA

En el Proyecto se ha optado por una reforma en conjunto de todo el art. 23 habida cuenta que este sistema estaba pensado para la redacción original de la LMMCA. Se propone una redacción *ex novo* de todo el art. 23 «Infracciones en materia de contratación alimentaria» no sólo por las nuevas infracciones sino

---

mínimo de protección que no debe impedir que los Estados miembros introduzcan una normativa nacional más estricta que establezca un nivel de protección más elevado contra las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas.

porque su ordenación sistemática ya había quedado afectada por alguna de las modificaciones provocadas por la Ley 8/2020 que había ocasionado que algún inciso como el de la letra a) apartado 1º del art. 23 quedara sin contenido.

Las sanciones leves en materia de contratación alimentaria se contemplan en el apartado 1º del art. 23. La mayoría de las nuevas condiciones leves del proyecto coinciden con las anteriores excepto en su enumeración. Hay que tener en cuenta que la letra «a» del vigente art. 23.1 había quedado sin contenido al haberse elevado a falta grave la falta de formalización por escrito de los contratos alimentarios. Entre otras novedades el todavía vigente inciso «f» que considera infracción leve la exigencia de «pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en esta ley» pasará a considerarse una infracción grave en la letra «k» del apartado 2º del art. 23. Además, se le incorpora una pequeña modificación a su texto, puesto que en adelante no sólo se referirá a los «pagos adicionales» sino también a la «asunción de costes».

Otras novedades consisten en incluir toda una serie de infracciones que no figuran en la vigente redacción, como son las contempladas en los incisos «e», «h», «i», «j» y «k». En la letra «e» se considera infracción leve el hecho de *«amenazar con llevar a cabo actos de represalia comercial contra la otra parte de la relación comercial, cuando esta ejerza sus derechos contractuales o legales incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades encargadas de la investigación de los hechos denunciados. También constituirán actos de represalia comercial, amenazar o llevar a cabo la interrupción total o parcial del suministro de productos agrícolas o alimentarios en un contrato continuado, ante el ejercicio de los derechos contractuales o legales»*. En la nueva letra «h» se contempla como infracción leve el *«cancelar, por cualquiera de las partes, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor»*. En el inciso «i» se incluye como infracción leve la devolución *«por el comprador, productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas»*. En la letra «j» se contempla como infracción leve que *«en el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa que se acojan a la posibilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 8.1 para no formalizar por escrito un contrato, que la cooperativa o la entidad asociativa no cumpla las condiciones y requisitos previstos en dicho artículo para los estatutos o acuerdos reguladores de tales entregas, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2 i) de este artículo»*. La última novedad se incorpora en el inciso «k» y se refiere al supuesto de que *«en el caso*

*de entregas de leche de un productor a una cooperativa o SAT de la que es socio, que la cooperativa o SAT no cumpla las condiciones y requisitos previstos en la normativa de contratación láctea para los estatutos o acuerdos cooperativos reguladores de tales entregas a los efectos de no requerir de contrato, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2 j) de este artículo».*

## 2. INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ALIMENTARIA

Las infracciones graves en materia de contratación alimentaria se contemplan en el apartado 2º del art. 23 y, de modo similar a como sucede con el ya comentado apartado 1º, en el proyecto de reforma de la LMMCA también se ha optado por reformar todo el apartado. El contenido del todavía vigente 23.2 se respeta, si bien es objeto de nueva ordenación mediante las letras «a» a la «g». Las verdaderas novedades se introducen con las letras «h», «i» y «j» cuyo contenido no tiene equivalente en la actual regulación. En letra «h» se contempla como infracción grave la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración<sup>67</sup>. En el inciso «i» se contempla como infracción grave que en el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa que se acojan a la posibilidad de no formalizar un contrato por escrito que estas personas jurídicas no contemplen en sus estatutos o acuerdos el procedimiento de determinación del valor de los productos entregados por sus socios. En la letra «j» se refiere al caso de que en las entregas de leche de los productores que la cooperativa o SAT receptora no incorpore en sus estatutos o acuerdos cooperativos el precio por el que se pagará el suministro lácteo en aquellos supuestos legales para los que no se requiere contrato. Finalmente, en el inciso «k» se recoge como infracción grave la exigencia de *«pagos adicionales o asunción de costes, sobre el*

---

<sup>67</sup> El art. 23.2.h) continúa diciendo que: «Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración las siguientes conductas:

1.º No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia a los efectos de la ley, así como no presentar el contrato alimentario en el momento de la inspección.

2.º No atender algún requerimiento debidamente notificado.

3.º La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

4.º Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios actuantes o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con esta ley.

5.º Las coacciones a los funcionarios de la Administración actuante».



*precio pactado en el contrato alimentario, salvo en los supuestos previstos en esta ley».* Este supuesto, tal como he comentado en la vigente versión de la LMMCA se contempla con una infracción leve en el art. 23.1.f).

Las infracciones muy graves se contemplan en el apartado 3 del art. 23 cuya redacción prevista por el proyecto se aparta muy poco del vigente precepto. En el nuevo texto se establece que: «se consideran infracciones muy graves la segunda o ulterior infracción grave que suponga reincidencia con otra infracción grave cometida en el plazo de dos años, contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas». El apartado 4 del art. 23 se aligera en el proyecto de ley y queda con la siguiente redacción: «*Se presume, salvo prueba en contrario, que es autor de las infracciones tipificadas en las letras a) del apartado 1 y b) y c) del apartado 2 de este artículo, el operador o agrupación de los mismos que no tenga la condición de productor primario*». Un reformado apartado 5 del art. 23 establece que: «Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que tendrán carácter preferente a las infracciones contempladas en esta ley de acuerdo con el artículo 22.2». En el nuevo apartado 6 del art. 23 se establece que: «*El procedimiento sancionador que deba incoarse con motivo de las infracciones recogidas en esta ley se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las siguientes salvedades: a) En los procedimientos sancionadores cuya instrucción corresponda a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., el plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador y notificar la resolución expresa del mismo será de diez meses. b) Con vistas a garantizar el respeto de los derechos fundamentales, los actos administrativos que deban notificarse a un operador que no tenga un establecimiento en España, se efectuarán en la lengua correspondiente al Estado donde el operador tenga su sede social principal*». Finalmente, en el apartado 7 del art. 23 se recogen los plazos de prescripción de las infracciones, que se aumentan de los vigentes tres años para las infracciones muy graves, dos para las graves y de un año para las leves a cinco años para las muy graves, tres años para las graves y las leves se mantienen en un año. Asimismo, se establece que: «El inicio de la prescripción se computará desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, si se trata de infracciones relativas a la formalización y extremos que han de contener los contratos alimentarios, desde el momento de la finalización de las prestaciones que tengan su origen en los mismos. En el caso de infracciones continuadas, se

computará desde el día que hayan cesado. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que estos se manifiesten».

### 3. SANCIONES

El art. 24 LMMCA en el que se establecen las sanciones en materia de contratación alimentaria no sufre ningún tipo de reforma. De modo que las sanciones continúan con idéntica graduación: a) Infracciones leves, hasta 3.000 euros; b) Infracciones graves, entre 3.001 euros y 100.000 euros; c) Infracciones muy graves, entre 100.001 y 1.000.000 euros.

Las novedades se producen con el art. 24 bis «publicidad de las resoluciones sancionadoras en materia de contratación alimentaria» que a pesar de haber sido introducido por la Ley 8/2020 vuelve a ser objeto de modificación por el Proyecto, si bien limitada a su apartado 1. El texto propuesto es el siguiente: «1. *La Administración pública competente para la imposición de las sanciones publicará, con carácter trimestral, las resoluciones sancionadoras impuestas por infracciones graves y muy graves en materia de contratación alimentaria que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en caso de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo, en vía judicial. En el caso de las sanciones que imponga la Administración General del Estado, esta publicidad se dará por medio de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación*». La diferencia respecto de la actual redacción consiste en precisar su carácter trimestral de las resoluciones, puesto que el vigente precepto se utiliza la ambigua expresión «de forma periódica».

El Proyecto introduce un nuevo y complejo art. 25 «Graduación de las sanciones» que de modo parecido a como sucede en el Derecho penal establece dentro de cada infracción diferentes grados: mínimo, medio y máximo. Para la cual se atiende, al grado de intencionalidad o a la naturaleza del perjuicio causado entre otros<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> El art. 25 «graduación de las sanciones» establece que: 1. Las sanciones se graduarán especialmente en función del grado de intencionalidad o la naturaleza del perjuicio causado y atendiendo a la transcendencia económica y social de las infracciones cometidas, al ánimo de prevalerse de ventajas competitivas frente a otro sujeto del sector, al lucro obtenido con la acción infractora y a la previa comisión de una o más infracciones, cuando no sea aplicable la reincidencia, todo ello de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Las sanciones se aplicarán, en principio, en su grado medio, reduciéndose a su grado mínimo si no se estimase por el órgano que resuelva el expediente la existencia de una apreciable

El art. 26 «competencia» también queda modificado por el proyecto de reforma y se le añade una nueva letra «c» a su apartado 1º. Se propone establecer la competencia de la Administración General del Estado cuando «una de las partes del contrato alimentario no tenga su sede social principal en España». Asimismo, se modifica la letra «a» del apartado 3º, en el que se establece que órganos tienen la competencia para imponer sanciones en materia alimentaria en el ámbito de la Administración General de Estado. En el nuevo inciso «a» se establece que es competente para la imposición de las sanciones en materia de contratación alimentaria el Director de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. cuando la cuantía total de la sanción propuesta por el instructor del expediente no supere los 100.000 euros.

## VII. LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN

El proyecto de reforma de la LMMCA añade un nuevo título VII «Las Autoridades de Ejecución» que está integrado por dos únicos preceptos. El art. 28 bajo el epígrafe de «designación de la Autoridad de Ejecución en el ámbito nacional»<sup>69</sup>. El art. 29 «Denuncias y confidencialidad» se ocupa de una cuestión

---

trascendencia económica y social de la actuación infractora. En base a estos criterios de cuantificación, se establecen tres grados de sanción por infracción: 1.º Sanciones leves: en su grado mínimo, con multas de 250 a 1.000 euros; en su grado medio, con multas de 1.001 a 2.000 euros; y en su grado máximo, con multas de 2.001 a 3.000 euros. 2.º Sanciones graves: en su grado mínimo, con multas de 3.001 a 33.000 euros; en su grado medio, con multas de 33.001 a 66.000 euros; y en su grado máximo, con multas de 66.001 a 100.000 euros. 3.º Sanciones muy graves: en su grado mínimo, con multas de 100.001 a 333.000 euros; en su grado medio, con multas de 333.001 a 666.000 euros; y en su grado máximo, con multas de 666.001 a 1.000.000 euros.

b) Si mediare la anterior circunstancia o alguna de las demás circunstancias o criterios previstos en el primer párrafo del presente apartado la sanción estará comprendida entre la mitad y los dos tercios del máximo previsto. La concurrencia de dos o más de las anteriores circunstancias criterios, que incluya en todo caso un ánimo de prevalerse de ventajas competitivas frente a otro sujeto del sector junto con la previa comisión de una o más infracciones cuando no sea aplicable la reincidencia, determinará la imposición de la sanción en su grado máximo.

2. No obstante la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, y para guardar la debida proporcionalidad, en el caso de sanciones pecuniarias a imponer a los operadores, estas no superarán un importe equivalente al 5 o al 10 por 100 de los ingresos brutos del operador sancionado en el año anterior, según se trate, respectivamente, de infracciones graves o muy graves, y siempre que se respete el mínimo legal establecido para cada caso. En el caso de falta de ejercicio de la actividad durante todo o parte del ejercicio anterior, el órgano que resuelva el expediente aplicará los criterios de graduación elevando al año los ingresos brutos correspondientes a los meses anteriores de actividad si estos fueran inferiores a doce».

<sup>69</sup> El art. 28 LMMCA establece que: «1. La Autoridad de Ejecución prevista en la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro

de suma importancia en el ámbito agrario como es la protección de la identidad de los denunciantes mientras dure el procedimiento de control<sup>70</sup>. En el campo español, como imagino en el resto de Europa, está instalada la creencia de que si alguien denuncia a una empresa de las que compran cosechas que ninguna otra ya les va a comprar sus productos hortofrutícolas<sup>71</sup>. No obstante, en la doctrina se ha señalado

---

agrícola y alimentario, encargada de establecer y desarrollar el régimen de control necesario para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria en el ámbito nacional será la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A.

2. Las comunidades autónomas, de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía y en el marco de las competencias referentes al ejercicio de la potestad sancionadora previstas en el artículo 26 de esta ley, designarán autoridades encargadas de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, en sus territorios, que tendrán, al menos, las funciones que esta ley atribuye a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A en materia de control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley en el ámbito de las competencias propias de las comunidades autónomas.

3. La Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. será el punto de contacto para la cooperación entre las autoridades de ejecución, así como con la Comisión Europea.

4. Las autoridades de ejecución se reunirán al menos una vez al año para examinar la aplicación de la presente ley, en el seno del Comité de cooperación de las autoridades de ejecución.

5. La Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. publicará un informe anual con las actividades que hayan realizado las autoridades de ejecución en el ámbito de aplicación de la presente ley, que contendrá, entre otros datos, el número de denuncias recibidas y el número de investigaciones iniciadas o concluidas durante el año precedente. Respecto de cada investigación concluida, el informe contendrá una breve descripción del objeto, el resultado de la investigación y, cuando corresponda, la decisión adoptada, con sujeción a los requisitos de confidencialidad establecidos en esta ley».

<sup>70</sup> AMAT LLOMBART, P. y LÓPEZ TORRES, J.M. «Antecedentes», cit., p. 12, ponen de manifiesto que en el Informe de la Comisión de 29 de enero de 2016 sobre las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario entre empresas, ya señala la confidencialidad de las denuncias y la posibilidad de iniciar investigaciones por iniciativa propia. Lo que evidencia la necesidad de proteger a la parte más débil de la cadena a la hora de denunciar las prácticas desleales de que es objeto.

<sup>71</sup> El nuevo art. 29 LMMCA «Denuncias y confidencialidad» establece que: «1. En los casos en que la competencia sancionadora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta ley, corresponda a la Administración General del Estado, la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. llevará a cabo las funciones previstas en las letras f) y g) del apartado 6 de la disposición adicional primera.

2. La Administración Pública competente adoptará todas las medidas necesarias para proteger la identidad de los denunciantes mientras dure el procedimiento de control, así como para la adecuada protección de cualquier otra información cuya divulgación el denunciante considere que sería perjudicial para sus intereses, o en caso de asociaciones para los de sus miembros o para el de los proveedores. El denunciante especificará toda la información respecto de la que solicite confidencialidad.

3. La autoridad de ejecución que reciba la denuncia informará al denunciante, en el plazo de un mes desde la presentación de la misma, sobre las acciones a realizar para dar curso a la reclamación.

la contribución de la LMMCA y la próxima reforma en la mitigación del “factor miedo” al que han de hacer frente agricultores cuando han de denunciar la existencia de alguna práctica comercial abusiva<sup>72</sup>. No comparto ese excesivo optimismo de la doctrina (tal vez por vivir en una zona la que los agricultores se ven obligados a aceptar de manera vergonzante las compras «a resultas» o no vender su cosecha de naranja) que estima que ese cambio de actitud en los agricultores y el resto de productores primarios se verá favorecido por tres factores: las facultades de investigación de oficio con las que cuenta la AICA, la legitimación activa de asociaciones y organizaciones de operadores económicos y de consumidores para promover denuncias y la posibilidad de las víctimas de prácticas comerciales desleales para llevar a cabo denuncias anónimas<sup>73</sup>.

Finalmente, en el proyecto de ley de reforma de la LMMCA se propone la modificación de parte del contenido de las disposiciones adicionales. En el caso de la primera de estas disposiciones «La Agencia de Información y Control Alimentarios» la reforma se limita a dejar sin contenido la letra «b» del apartado 5º y la letra «i» del apartado 6º. El proyecto de ley añade una disposición adicional quinta «Relaciones contractuales de la Organización Común de Mercados de los productos agrarios». En esta nueva disposición se establece que la LMMCA será de aplicación supletoria al sector lácteo sin perjuicio de las especialidades recogidas en la normativa reguladora del paquete lácteo. En esta disposición se enumeran en las letras «a» a «d» todos los supuestos que se regirán por aquella normativa especial.

---

4. Cuando la autoridad de ejecución considere que no hay razones suficientes para instruir un expediente administrativo sancionador con motivo de la denuncia presentada, informará al denunciante, en el plazo de nueve meses desde la presentación de la reclamación, sobre de los motivos del archivo».

<sup>72</sup> ADAME MARTÍNEZ, M. A.: «Definición», cit., p. 56, pone de manifiesto que en la cuarta recomendación del Informe del JRC de la Comisión de 26 de febrero de 2014 se explican las razones que explican al factor miedo (*fear factor*) a la litigación por los productores primarios: «la naturaleza perecedera de sus productos, la facilidad de buscar alternativas a la oferta de la parte débil y le hecho de que la litigiosidad es costosa e incierta». SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: «¿Una cadena?», cit., p, 230, manifiesta que la diferencia en el poder de negociación en numerosas ocasiones lleva forzar los precios a la baja y a la imposición de condiciones contractuales injustas que los proveedores aceptan para evitar ser expulsados del mercado.

<sup>73</sup> RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: *Relaciones contractuales*, cit., p.303, señala que la mitigación del «factor miedo» se debe a tres factores: a las facultades de investigación de oficio con las que cuenta la AICA, la legitimación activa de asociaciones y organizaciones de operadores económicos y de consumidores para promover denuncias y la posibilidad de que las víctimas de prácticas comerciales desleales puedan llevar a cabo denuncias en las que se les garantice su anonimato.

Es de destacar que en la disposición final tercera del Proyecto se introduce la posibilidad de solicitar una mediación cuando no hubiese acuerdo entre vendedor y comprador en la formalización de los contratos alimentarios «que se llevará a cabo en los términos establecidos en su legislación». La parquedad del texto, así como la utilización de la expresión «podrán» no permite afirmar que se esté imponiendo la mediación obligatoria<sup>74</sup>. En mi opinión esta disposición constituye un brindis al sol puesto que no añade novedad alguna a cuanto establece la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. El legislador español podría haber establecido la mediación obligatoria o, como mínimo haber aportado algún incentivo para su utilización, puesto que no hay que olvidar que nos encontramos ante una directiva de mínimos<sup>75</sup>. Los sistemas alternativos de resolución de conflictos sí que son obligatorios para aquellos operadores que voluntariamente se hayan adherido al Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria. En el art. 15 LMMCA se establecen los principios por los que tiene que regirse el citado Código; en su apartado 4 se dice que desde la adhesión al Código los operadores estarán obligados, entre otros, a la «utilización de los sistemas de resolución de conflictos que puedan surgir en dichas relaciones, siguiendo los procedimientos que en el mismo se establezcan»<sup>76</sup>. En el art. 16.1 se reitera esta obligación de someter los problemas que puedan surgir con otros operadores al sistema de resolución de conflictos que haya sido designado expresamente en el mismo, así como la obligación de inscribir este compromiso en todos los contratos que suscriban en el ámbito de sus relaciones comerciales. Además, se establece la posibilidad de acudir a la mediación para el caso concreto

---

<sup>74</sup> MARÍN VELARDE, A.: «La resolución alternativa», cit., pp.134, 142 y 143 señala que en el art. 7 de la Directiva (UE) 2019/633 lleva por título “Resolución alternativa de litigios”, al tiempo que critica tanto la parquedad del precepto como la inoportuna ubicación sistemática de esta norma dentro de la Directiva. Estima que la el legislador europeo debería de haber dado un paso más impulsando a los Estados miembros a ofrecer incentivos para que las partes recurran a la mediación como la reducción de costes, asistencia jurídica o sanciones en caso de negativa injustificada a considerar la mediación. Entiende la autora, que debería de haberse perfilado un procedimiento de mediación para la resolución de prácticas desleales en la cadena alimentaria donde es necesario soluciones rápidas, baratas y justas.

<sup>75</sup> El art. 7 de la Directiva 2019/633, bajo el título «Resolución alternativa de litigios» dispone que “Sin perjuicio del derecho de los proveedores a presentar una reclamación en virtud del artículo 5, y de las competencias de la autoridad de control con arreglo al artículo 6, los Estados miembros podrán fomentar el uso voluntario de mecanismos alternativos de resolución de conflictos eficaces e independientes, tales como la mediación, con vistas a la resolución de litigios entre proveedores y compradores sobre el uso de prácticas comerciales desleales por el comprador».

<sup>76</sup> RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: «El soft law», cit., p. 169, señala que la Directiva (UE) 209/633 no contempla dentro de su articulado ninguna medida de autorregulación. Aunque si contiene alguna mención en sus considerandos 3 y 41.

de conflictos sobre el precio de los contratos alimentario de productos agrarios no transformados en su primera venta<sup>77</sup>. Finalmente, si fracasa la mediación entre los adheridos al Código para la solución del conflicto el arbitraje tendrá prioridad sobre las vías judiciales. En el caso de que las partes no hubiesen acordado previamente acudir al arbitraje, si la mediación finalizase sin alcanzar un acuerdo, los operadores adheridos al Código también podrán utilizar los sistemas de arbitraje (art.42.3 Código Buenas Prácticas Mercantiles)<sup>78</sup>. De manera que los operadores que se han adherido al Código están sometidos a ambos sistemas alternativos de resolución de conflictos o al menos como sistema único al arbitraje.<sup>79</sup>

### **VIII. LA INSUFICIENCIA DE LA REFORMA PARA ERRADICAR LA VENTA «A RESULTAS»**

Las abundantes propuestas del Proyecto constituyen un gran avance para terminar con la mayoría de las prácticas desleales que tienen lugar en el agro español. Sin embargo, como ya he anunciado a lo largo de este artículo hay dos prácticas abusivas de la contratación en el primer escalón de la cadena alimentaria que no han sido tratadas con suficiente contundencia en el proyecto de ley para conseguir su erradicación del campo español: la práctica de los destríos en los almacenes de transformación de productos agrarios y la venta «a resultas» o a «a comercializar».

El denominado destrío, merma o rebaja es una práctica en la compraventa de productos agrarios al peso consistente en que el comprador en su almacén, como se conoce popularmente en el campo valenciano a la empresa manipuladora/transformadora de productos agrarios, procede a rechazar todos aquellos frutos u hortalizas que no cumplen con unos estándares de calidad. De modo que el agricultor que ha vendido su cosecha a un precio por cantidad se encuentra con que un porcentaje de la que se ha contabilizado/pesado, por lo general en el propio campo, sufre una merma o rechazo muy importante. A lo anterior hay que añadir que, por lo general ni al agricultor ni a persona por el designada se les permite asistir a estas labores de destrío o selección. De modo que el comprador tiene total impunidad a la hora de determinar la cantidad de kilogramos de destrío que va a descontar de los que se recolectaron en el campo de cultivo. Hasta ahora en ocasiones en los contratos de compraventas de cosechas

---

<sup>77</sup> MARÍN VELARDE, A.: «La resolución alternativa», cit., p.152, señala que esa específica mediación se halla desarrollada en el art. 2.1 del RD 64/2015, de 6 de febrero de medidas para mejorar el fomento de la cadena alimentaria.

<sup>78</sup> El Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria ha sido aprobado por la Resolución de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección General de la Industria Alimentaria (BOE, núm. 302, 18, 12, 2015).

<sup>79</sup> DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.: «Ejecución», p. 225.

escritos se suele pactar por escrito un destrío máximo, en los contratos orales el comprador descuenta lo que tiene por conveniente.

En el proyecto de ley de manera muy acertada se ha incluido el destrío, aunque sin utilizar esta expresión dentro del listado de prácticas comerciales desleales prohibidas por el art. 14 bis 1, en concreto en la letra «e»<sup>80</sup>.

La inclusión dentro del listado del apartado primero del citado art. 14 bis me parece plausible puesto que impide que el empresario comprador pueda imponer al productor agrario una cláusula aceptando un porcentaje de destrío. En el caso de haberse incluido en el listado de prácticas del apartado segundo de ese precepto todo habría quedado en papel mojado puesto que al comprador le es muy fácil imponer cualquier cláusula abusiva a al productor primario<sup>81</sup>. Sin embargo, la acertada inclusión del destrío en el apartado primero queda empañada porque luego esta medida no se ha visto acompañada de su inclusión dentro de ninguna de las infracciones del art. 23 LMMCA<sup>82</sup>. No obstante, como en el momento de escribir estas líneas todavía estamos en período de enmiendas espero que finalmente se esta práctica abusiva se incluya como infracción grave. El destrío ha sido regulado en el art. 21 de la LCRJA<sup>83</sup>.

La segunda y más importante crítica al proyecto de ley la refiero al tratamiento benigno que se le da a la venta «a resultas» o «a comercializar». Esta es una de las prácticas abusivas que más daños está causando a los agricultores, al menos al campo valenciano, que es el ámbito en el que he focalizado varios de mis trabajos de los últimos años. En este caso el tratamiento de la venta «a comercializar» me

---

<sup>80</sup> En el art. 14 bis 1 e) se prohíbe la siguiente práctica comercial desleal: «*Que el comprador exija al proveedor que pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor*».

<sup>81</sup> AMAT LLOMBART, P.: «Buenas prácticas mercantiles: códigos y autorregulación», en (Eds. DOMÉNECH MARTÍNEZ, G.; GONZÁLEZ BOTIJA, F. Y MILLÁN SALAS, F.), *Temas actuales de derecho agrario y alimentario*, Universidad Politécnica de Valencia, 2016, pp. 15-16, señala como el sector de la producción primaria (agrícola y ganadera) suele salir perjudicado frente a la gran industria transformadora y las cadenas de distribución que por su gran dimensión e influencia fijan los precios y condiciones de negociación que terminan incorporados a los contratos privados de compraventas en todos ellos intervienen.

<sup>82</sup> Sobre el destrío en las ventas agraria valencianas, vid. ARNAU MOYA, F.: *La compraventa de cítricos*. cit., pp. 150-155. ESTRUCH ESTRUCH, J.: «Comentarios de los arts. 21 a 25» en AAVV, *Comentarios a la Ley Valenciana 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras relaciones jurídicas agrarias*, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 411, 412, 413 y 422. VERDERA SERVER, R.: «Comentarios de los arts. 13 a 20» en AAVV, *Comentarios a la Ley Valenciana 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras relaciones jurídicas agrarias*, Tirant Lo Blanch, 2021, pp.216, 221, 253,55, 261, 267, 364, 374, 375, 391, 392».

<sup>83</sup> En la ley valenciana de contratos agrarios, sólo se admite el destrío en una de las modalidades de compraventa de cosechas a peso y con un límite máximo del 5%. Así el art. 21.2 II de la LCRJA establece: «Si el precio se conviene con una baja, ya sea porcentual o sobre la cantidad de fruto, la venta será necesariamente *tot comptat*. La baja no podrá exceder del 5%».



parece muy desafortunado, puesto que al incluirse en el segundo apartado del artículo 14 bis (letra e) se deja abierta la posibilidad de «legaliza» esta práctica puesto que solo es necesario, como sucede con todas las prácticas de ese apartado segundo, que las partes «hayan acordado previamente de manera clara y sin ambigüedad en el contrato alimentario de compraventa o suministro o en cualquier contrato posterior entre el proveedor y el comprador, incluyendo la determinación de los pagos que deban realizarse con motivo de los servicios prestados por el comprador». Por otro lado, en el caso de que la venta a «a comercializar» no se hubiera pactado por escrito en el contrato de compra no se le podría aplicar ninguna sanción al comprador, puesto que igual que sucede con el «destrío» tampoco se ha incluido la venta «a comercializar» dentro de ningún tipo de infracción, ni leve ni grave. No obstante, estimo que debería de haber sido incluido dentro de las graves, del mismo modo que la venta «a resultas» debería de incluirse dentro del listado de prácticas comerciales desleales del apartado primero del art. 14 bis.

La simple lectura del art. 14 bis 2 e) donde esta práctica aparece designada con el nombre de «comercialización» no permite visualizar el absoluto grado de abusividad que contiene esta práctica.

El primer motivo de su carácter abusivo, hay que referirlo a la determinación arbitraria del precio. Puesto que de la expresión comprar «a resultas» o «a comercializar» se esconde la posibilidad de que el comerciante -que es la forma como se denomina en la Comunitat Valenciana al empresario comprador de productos hortofrutícolas- le compre la cosecha al agricultor sin fijar un precio fijo en el momento de celebrar el contrato, pactándose que este se determinará al final de la campaña. La fórmula para el cálculo del precio a pagar al cosechador consiste en que el comerciante, del precio final que haya obtenido por la reventa de la fruta en el mercado, descontará todos los gastos que haya tenido que realizar para poder realizar la segunda venta. Dentro de estos gastos se suelen incluir conceptos como la recolección, manipulación, envasado, transporte (y cualesquiera otros que se le ocurra al comprador) así como su margen de beneficio comercial. Así pues, el comerciante le aplica al agricultor vendedor la misma fórmula que utilizan las cooperativas para liquidar el precio de sus productos a los socios al finalizar la campaña agrícola. La diferencia estriba en que el socio de la cooperativa tiene medios para fiscalizar como se ha calculado el precio, mientras que al vendedor «a resultas» le es muy difícil verificar la corrección del cálculo final del precio de los productos agrarios. No obstante, en muchas ocasiones en esta modalidad de venta agricultor simplemente se le comunica el precio final sin que vaya acompañada de justificación alguna.

Un segundo motivo por el que esta práctica es tan abusiva, reside en que con esta práctica el comerciante le traspasa al agricultor todo su riesgo empresarial. El

empresario puede hacer negocio con productos agrarios sin tener que adelantar cantidad alguna por ellos. Aunque desde un punto de vista teórico, tanto el éxito como el fracaso de la comercialización de las cosechas, deberían de repercutir en el agricultor la realidad de las cosas hace que a este sólo se le haga partícipe de los fracasos y en menor proporción de los éxitos de la comercialización puesto que carece de medios para averiguar si se le ha transmitido todo o parte del beneficio que le corresponde.

Que el Proyecto pretenda blanquear la venta «a resultas» contrasta, con la situación de esperanza que se generó en el campo español cuando se aprobó la LMMCA, puesto se vendió como uno de sus logros su capacidad para terminar con la venta «a resultas» que se extendía, y continúa extendiéndose por todo el campo español. El paso de los años ha demostrado que la LMMCA ha es insuficiente para terminar con esta modalidad de compraventa que tan pingües beneficios permite a los compradores. En uno de mis trabajos analizo esta modalidad de venta a nivel nacional y manifiesto que tal vez su escaso éxito se haya debido a que el legislador español, a diferencia de lo que sucede ahora para legalizar esta práctica no utilizó en el texto de la ley la expresión «comercializar»<sup>84</sup>. La venta «a resultas» al no ser prohibida expresamente por la LMMCA ha quedado invisibilizada hasta tal grado que esta práctica tan sumamente perjudicial no aparece en los Informe anuales de la actividad inspectora y de control de AICA<sup>85</sup>. Así pues, resulta que la tal vez práctica más perversa que se practica en el campo español no aparece en ningún tipo de índice estadístico.

Hasta ahora la venta «a comercializar» podía ser combatida -al menos desde un punto de vista teórico- con la LMMCA, aún a pesar de que no la prohíbe de manera expresa, puesto que para realizar este tipo de ventas se tienen que violar varios preceptos de la ley: en primer lugar, en los contratos «a resultas» se suele incumplimiento el requisito de la forma escrita que la LMMCA exige para los contratos alimentarios con un valor superior a los 2.500 € (arts. 2.4 y 8 LMMCA), esto es así porque el empresario es consciente de que esta práctica está prohibida

---

<sup>84</sup> ARNAU MOYA, F.: «El uso combinado de la Ley de la cadena alimentaria y el Código civil para combatir la compraventa de cosechas “a resultas”», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, 2020, págs. 328-363.

<sup>85</sup> En el Informe de la actividad inspectora y de control AICA, de 30 de junio de 2020, en su página nº 9, cuando se refiere a las “Infracciones acumuladas por tipo de incumplimiento y de operador” hay referencias a: Incumplimiento de plazos por pago, Ausencia de contratos, No incluir todos los extremos en contratos, No suministrar la información requerida, Revelar información comercial sensible, Exigir pagos adicionales, Modificaciones unilaterales no pactadas y no conservación de documento. Disponible en: <https://www.aica.gob.es/data/upload/InformeActividadAICAa30dejuniode2018.pdf>

desde que entró en vigor la ley de la cadena alimentaria. En segundo lugar, en la supuestamente prohibida venta «a comercializar» en muchas ocasiones se suele redactar el contrato escrito después de que el comerciante conozca el resultado de la campaña agrícola, es este caso se está realizando una violación del mandato del art. 8.1 LMMFCA que exige que dicha formalización se ha de realizar antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos. En tercer lugar, esta modalidad no permite determinar el precio en el momento de firmar el contrato. Se trata de un precio que se determina en forma variable, tal como se establece en el art. 9.1.C. Pero este precepto también suele conculcarse ya que el comprador no fija en el momento de pactar el precio o la fórmula para su obtención, también se está conculcando el mandato del prácticamente recién estrenado art. 9.1.c) que ha sido modificado por la ley 8/2020, puesto que exige que cuando el precio del contrato se determine de manera variable, este se «*determinará en función únicamente de factores objetivos verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, tales como la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto, entre otros*». En cuarto lugar, en todos los contratos de ventas de cosechas «a resultas» se suele violar la obligación de pago del precio dentro del plazo de 30 días que se establece en el art. 17 la LOCM para los productos agrarios perecederos según se exige en el vigente art. 23.2 II LMMFCA y se prevé en el nuevo art. 23.2.g). En quinto lugar, en la compra «a resultas» en muchas ocasiones el comerciante no cumple con la obligación de conservación de la documentación relacionada con los contratos alimentarios (art. 11.1 LMMFCA). En sexto y último lugar, en el caso de la confección del contrato escrito a posteriori se están realizando realización de modificaciones unilaterales por el comprador en el inicial contrato de compraventa que también está prohibido por el art. 12.1 LMMFCA.

En los contratos orales la compraventa «a resultas» viene acompañada de toda otra serie de incumplimientos hasta el punto que se puede definir la venta «a resultas» como aquella en la que el comprador empieza a recolectar la cosecha cuando quiere, recoge del árbol la que tiene por conveniente, rechaza mediante destrío lo kilogramos que tiene por conveniente, paga cuando quiere y paga el precio que tiene por conveniente<sup>86</sup>.

---

<sup>86</sup> En este caso para hacer esta afirmación, como sucede con muchos de los abusos de las prácticas agrarias, no puedo acogerme a ninguna cita de ningún autor, ni tan siquiera utilizar el contenido de alguna sentencia en la que se trate de la venta «a resultas», puesto que son prácticamente inexistentes debido al factor miedo. Sin embargo, el hecho de vivir en una zona hortofrutícola naranjera como es la Plana de Castellón me permite el acceso a información oral al respecto de primerísima mano. Se que no es en absoluto científico, pero es una realidad que no

Para la ley de la cadena alimentaria, en su estado actual, la no formalización del contrato por escrito, así como el incumplimiento de los plazos de pago o la no inclusión del precio consisten infracciones graves contempladas por el vigente arts. 23.2. En estos casos, como las infracciones son graves, las multas oscilan entre los 3.001 a 100.000 euros. De modo que este sistema de multas resulta disuasorio para los comerciantes, si bien resulta insuficiente para el agricultor que no puede obtener la reparación de los perjuicios que le ocasione la venta «a resultas» a través de la ley de la cadena alimentaria. No obstante, como ya mantenido en uno de mis trabajos, el sistema de obligaciones, infracciones y sanciones de la LMMCA permite que el agricultor preconstituya parte de la prueba que puede utilizar en un posterior pleito civil.

Si finalmente prospera la fórmula utilizada el Proyecto al incluir la venta «a comercializar» en el segundo apartado de la art. 14 bis 2 e), que permite su utilización si las dos partes contractuales, agricultor y comprador están de acuerdo, todo el sistema obligaciones y prohibiciones quedará relegado a una función testimonial puesto que al comprador de productos agrarios le bastará con incluir esta modalidad de venta en sus contratos que impondrá a sus compradores. En defensa del legislado español solo cabe decir que se ha limitado a trasponer el apartado 2 del art. 3 de la Directiva, no obstante de no actuar antes de la aprobación definitiva de la ley se habrá blanqueado la utilización de la venta «a resultas» que en adelante solo estará prohibida en la Comunitat Valenciana. La ley valenciana en su disposición adicional segunda de la *Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias* no sólo prohíbe esta modalidad de venta<sup>87</sup>, sino establece la nulidad de las cláusulas en las que se establece la indeterminación del precio y además establece un precio objetivo con el que sustituir el que ha sido anulado<sup>88</sup>. En el caso de que la venta «a comercializar» no se incluya dentro de la lista negra de cláusulas abusivas la Comunitat Valenciana quedará como el último reducto en el que esta práctica estará prohibida.

---

puede ser ignorada y que exige que se produzcan inspecciones de oficio exigiendo a almacenes por entero que muestren los contratos por escrito de las cosechas que han comprado en esa campaña agrícola.

<sup>87</sup> Disposición Adicional Segunda. Nulidad de los pactos con cláusulas de indeterminación del precio. «Se reputarán nulos, por contrarios a esta ley, los pactos por los que el agricultor o la agricultora persona física ceda las facultades de disposición sobre la cosecha a cambio de una retribución inicialmente indeterminada, ya se exprese con la cláusula «a comercializar» o cualquier otra; y en general, todas las formas y cláusulas contractuales que hagan soportar al agricultor o a la agricultora, persona física, los riesgos de la comercialización de la cosecha en la que no interviene».

<sup>88</sup> En el párrafo segundo de la Disposición Adicional Segunda de la LCRJA se establece que: «Se tendrá por precio cierto del contrato el que se recoja en el Observatorio de Precios de los Productos Agroalimentarios de la Comunitat Valenciana para la variedad objeto de contrato en la semana en que se produce la recolección o la media de éstas si fueran varias».

## IX. CONCLUSIONES

Primera. El proyecto de ley de reforma de la ley de la cadena alimentaria aporta medidas muy interesantes para incrementar la protección del equilibrio en el seno de la cadena alimentaria como las «otras prácticas comerciales desleales» art. 14 bis.

Segunda. El proyecto de ley presenta algunos problemas de sistemática, como es el hecho de que algunos derechos o conductas constitutivas de prácticas comerciales desleales, como los «destrío» o las ventas «a resultas» no se hayan visto acompañadas de su correspondiente inclusión dentro del sistema de infracciones.

Tercera. La lucha contra la venta «a resultas» o a «a comercializar» va a salir muy malparada con esta reforma legislativa, puesto que por su carácter absolutamente abusivo debería de haberse prohibido directamente dentro del primer apartado del art. 14 bis. La inclusión de la venta «a resultas» dentro del segundo apartado y no en el primero de prácticas comerciales desleales constituye la legalización de facto de esta lacra para el campo español. De no remediarse esta situación en el período de enmiendas y de continuar esta práctica en la lista “gris” de prácticas desleales que sólo están prohibidas en caso de no existir pacto previo entre las partes la venta «a resultas» se incluirá en todos los contratos por escrito de ventas agrarias.

Cuarta. La reforma de la LMMCA no termina con uno de sus defectos más grandes que es el de no contemplar un sistema de acciones civiles para proteger el patrimonio de los agricultores de los daños que les puedan causar las conculcaciones de la ley por los compradores de sus cosechas. El trípode de medidas de protección frente a las prácticas desleales como son las medidas propias del derecho administrativo sancionador y el derecho civil de los contratos sigue estando incompleto con la nueva regulación de la ley de la cadena alimentaria.

Quinta. El problema de una norma como la ley de la cadena alimentaria que tiene que proteger a todos los eslabones de la cadena alimentaria, excepto el tramo final de los consumidores, es que tiene que atender a intereses excesivamente divergentes, de modo que cuando una medida protege en demasía a una parte, aun cuando sea la que se encuentra en una situación de desequilibrio, tensiona todo el sistema. De ahí que tal vez haya sido un error la desaparición del «ámbito reforzado» de la ley puesto que permitía aplicar medidas un tanto excepcionales en un eslabón de la cadena mientras que en los otros tramos las tensiones podían amortiguarse como consecuencia de las propias leyes del mercado. En consecuencia, la especial protección del sector primario, requiere de una ley especial de compraventas de cosechas en términos parecidos a la valenciana Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y Otras Relaciones Jurídicas Agrarias.

Sexta. El Proyecto no ha aprovechado todas las oportunidades que permitía la transposición de la Directiva (UE) que es de mínimos y en consecuencia podría haberse prohibido la venta «a resultas» y podría haberse ampliado el espectro de protección de la LMMCA con medidas de carácter civil.

## X. BIBLIOGRAFÍA

-ADAME MARTÍNEZ, M. A.: «Definición y elenco de prácticas comerciales desleales», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 39-87.

-AMAT LLOMBART, P. y LÓPEZ TORRES, J.M.: «Antecedentes de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 11-37.

- «Buenas prácticas mercantiles: códigos y autorregulación», en (Eds. DOMÉNECH MARTÍNEZ, G.; GONZÁLEZ BOTIJA, F. Y MILLÁN SALAS, F.), *Temas actuales de derecho agrario y alimentario*, Universidad Politécnica de Valencia, 2016, pp. 15-35.

-ARNAU MOYA, F.: «Comentarios de los arts. 1 a 12» y «Comentarios a la Disposición Adicional 2ª» en AAVV, *Comentarios a la Ley Valenciana 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras relaciones jurídicas agrarias*, Tirant Lo Blanch, 2021.

-*La compraventa de cítricos en la Comunitat Valenciana. Al amparo de la Ley 3/2013 de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.

- «LA FECHA DE RECOLECCIÓN EN LA LEY VALENCIANA DE CONTRATOS AGRARIOS: incumplimiento y consecuencias», *Revista Jurídica Valenciana*, núm. 35, año 2020, pp. 14-44. «El uso combinado de la Ley de la cadena alimentaria y el Código civil para combatir la compraventa de cosechas “a resultas”», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, 2020, págs. 328-363.

- «La compraventa “a resultas” como base de la reforma de la ley valenciana de contratos agrarios», *Revista Jurídica Valenciana*, núm. 34, año 2019, pp. 15-41.

-ARROYO AMAYUELAS, E.: «¿Qué es forma en el derecho contractual comunitario de consumo?», *ADC*, Vol. 61, núm. 2, 2008, pág. 523. Precisa que la función de la forma escrita en el contrato no es servir de medio de prueba de la existencia del contrato frente a terceros (art. 1218 CC) sino que lo es únicamente entre las partes en virtud del art. 1225 CC con relación al art. 1257 CC.

-BARCELÓ DOMENECH, J.: «La reforma de los contratos agrarios valencianos», *Revista Jurídica Valenciana*, nº34, 2019, pp. 15-41.

-CABALLERO LOZANO, J.M.: «La protección del contratante débil: el caso del ganadero en el suministro de leche cruda», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 261-304.

-CAZORLA GONZÁLEZ, M-J., Y BARDERA BALDRICH, M. M.: «La capacidad negociadora de las OPFH en la comercialización de la producción», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 305-333.

-DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.: «Ejecución, control y sanciones», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 209-227.

-ESTRUCH ESTRUCH, J.: «Comentarios de los arts. 21 a 25» en AAVV, *Comentarios a la Ley Valenciana 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras relaciones jurídicas agrarias*, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 401 a 491.

-FERNÁNDEZ DARNA, Y. y BARRIENTOS DE ALAIZ, F.: «El real decreto-ley 5/2020: más dudas que certezas», *Revista vLex de Derecho Administrativo*, núm. 4-2020, Diciembre 2020. Disponible en:

[https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content\\_type:4/%22%22cadena+alimentaria%22%22/p2/WW/vid/852804018](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content_type:4/%22%22cadena+alimentaria%22%22/p2/WW/vid/852804018).

-GARCÍA VIDAL, A.: «Prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro agrícola y alimentario». Impacto de la Directiva (UE) 2019/633 en el Derecho español”, *Gómez-Acebo&Pombo, Análisis 5 junio 2019*, p. 2, ver en <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2019/06/Pr%C3%A1cticas-comerciales-desleales-en-la-cadena-de-suministro-agr%C3%ADcola-y-alimentario.pdf>;

-MARÍN VELARDE, A.: «La resolución alternativa de los litigios provocados por las prácticas comerciales desleales», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 129-166.

-OCHOA MONZÓ, J.: «Comentarios de los arts. 55 a 58 y 60 a 66» en AAVV, *Comentarios a la Ley Valenciana 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras relaciones jurídicas agrarias*, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 663-686 y 696-738.

-RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: *Relaciones contractuales de la cadena alimentaria: Estudio desde el análisis económico del Derecho*, Dykinson, 2020.

- «El soft law en la lucha contra las prácticas comerciales desleales en la cadena alimentaria», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 167-208.

- «Relaciones contractuales en la cadena alimentarias: análisis a la luz de la nueva regulación», *RDC*, vol. V, núm. 1, enero-marzo 2018, pp. 191-227.

-SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: «¿Una cadena de suministro agrícola y alimentario más equilibrada? Especificidad del sector vitivinícola», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp.229-259.

-VERDERA SERVER, R.: «Comentarios de los arts. 13 a 20» en AAVV, *Comentarios a la Ley Valenciana 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras relaciones jurídicas agrarias*, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 209-400.

-VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS, E.: ¿Se regula en la Directiva (UE) 2019/633 una situación de abuso de poder dominante? en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 103-128.